

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe sobre Expediente N°00728-2008-PHC/TC LIMA, Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008, caso Giuliana Llamoja**

**Autor:** Ninalaya Martínez, Francisco Amadeo

**Revisor**

Sotomayor Trelles, José Enrique

Lima, 2021

## RESUMEN

El caso “Giuliana Llamoja”, ha marcado un hito en la historia, casuística y doctrina del derecho procesal penal y constitucional peruano, sentando precedentes en teorías y jurisprudencia sobre “motivación de las resoluciones judiciales” “argumentación jurídica” y “prueba indiciaria”, siendo el caso que, hasta hoy en día, es empleada y comentada para el análisis de cualquier resolución, discusión o teoría jurídica en la especialidad de derecho penal y derecho procesal penal.

En el informe se establece como objetivo de la investigación, determinar si: Procede el Hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria por falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia, así como si se vulneraron el derecho al debido proceso, la tutela judicial y el empleo de la prueba pericial para motivar la sentencia, analizando las siguientes instituciones, doctrina y teorías jurídicas: debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación escrita de resoluciones, teorías de la argumentación jurídica, la prueba penal y la prueba indiciaria.

Al final los resultados fueron los siguientes:

Procede el habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria con falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia, soslayando los principios y presupuestos procesales mínimos, que protegen contra cualquier vulneración o amenaza que limite de alguna forma los derechos fundamentales como la libertad personal, la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

En el presente caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque la sentencia condenatoria emitida con falta de valoración probatoria y motivación no resiste al canon de control constitucional (razonabilidad, coherencia y suficiencia), a la vez que falla en la corrección lógica, coherencia narrativa y justificación externa, precisamente por el defecto de motivación inicial, lo que lo convierte en una sentencia arbitraria e inconstitucional contrario al principio de Debido Proceso Legal y la Tutela Judicial Efectiva, lo que se vincula de manera directa con el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo, ya que la motivación indebida genera dudas sobre los hechos.

No se han valorado adecuadamente las pruebas indiciarias, específicamente la prueba pericial, con la consecuencia ausencia de razonamiento, motivación y argumentación; errores que se volvieron evidentes a medida del desarrollo del proceso penal, resultando en la nulidad de la ejecutoria suprema y fundado en parte la demanda de Habeas Corpus

## Índice

1.	Introducción .....	4
2.	Justificación de la elección de la resolución .....	5
3.	Relación de hechos de la controversia de la resolución .....	7
4.	Identificación de los principales problemas jurídicos .....	11
4.1	Problema principal.....	11
4.2	Problemas secundarios .....	11
4.2.1	Problemas procesal .....	11
4.2.2	Problemas sustantivos .....	11
5.	Análisis del caso .....	13
5.1	Síntesis de la argumentación de la sentencia .....	13
5.2	Problema procesal: ¿Procede el Hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria por falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia?.....	19
5.2.1	El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales firmes .....	19
5.3	Problemas sustantivos: .....	22
5.3.1	El debido proceso y la tutela procesal efectiva .....	22
5.3.2	Derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	23
5.3.3	La justificación interna y justificación externa de la argumentación jurídica .....	25
5.3.4	Teorías de Argumentación Jurídica.....	26
5.3.5	La prueba penal .....	27
5.3.6	La prueba indiciaria.....	29
6.	Conclusiones .....	31
7.	Bibliografía.....	33

## 1. Introducción

La motivación escrita en las resoluciones judiciales es un principio de administración de justicia, consagrada en el artículo 139.4 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, de ahí su exigencia para que en la actividad jurisdiccional los jueces precisen los fundamentos jurídicos utilizados y que han llegado a formar convicción para tomar la decisión frente a un caso bajo su jurisdicción y en ese sentido lo afirmado por Colomer citado por Villegas, resulta exacto en cuanto sostiene que el *“pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, las ideas que se expresan no deben dejar lugar a dudas”* (Villegas, 2019).

Sin embargo, el principio de motivación no es nuevo, esto lo evidencia Sotomayor al sostener antecedentes del deber de motivación que aparecen desde los tiempos memorables del derecho romano, y han trascendido hasta la época moderna, donde citando a Taruffo, la motivación tiene su génesis en la segunda mitad del siglo XVIII en Europa Continental<sup>2</sup>, deviniendo y sentando precedentes en los años siguientes en Francia, Prusia, Inglaterra y estableciéndose por primera vez en el Perú con la Carta Magna de 1828 (Sotomayor, 2021, p. 25-31).

El Tribunal Constitucional español, diseña y explica que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta, entre otros, a adoptar una resolución motivada y fundada en Derecho considerando el derecho de acceso al proceso, una decisión judicial motivada y fundada en Derecho, la ejecución de las resoluciones firmes y a no sufrir indefensión (Carrasco, 2020, p. 33), motivación que garantiza el principio de legalidad, pero el término “motivación” jurídicamente hablando, no se agota en la “razón para decidir” y los “motivos sobre los que se apoya la decisión”, sino que esta motivación debe estar justificada en un razonamiento materializado, al cual se llega con la argumentación y esta constituye a su vez el conjunto de razones que contribuyen al fallo del juez, (Gascón y García, 2016, p. 28).

Sin embargo, puede ocurrir que se presenten deficiencias en los argumentos de las razones jurídicas de los jueces y magistrados, al momento de tomar una decisión, en consecuencia se estarían afectando derechos fundamentales, tal como fue advertido por el Tribunal Constitucional (TC) en el proceso mediático del caso penal de Giuliana Llamuja<sup>3</sup>, donde sostiene

---

<sup>1</sup> *“Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia, son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*

<sup>2</sup> Los procesos históricos del deber de motivación son diversos en uno y otro caso, sin tener un desarrollo homogéneo, Taruffo citado por Sotomayor (2021) considera antecedentes sugestivos en Italia, así pues en los jueces Longobardi y también en las cortes de Pisa del siglo XII; en Francia el principio de obligatoriedad de la motivación se instituye inicialmente en el artículo 15, tít. V, de la ley del 16 de agosto de 1790; en Prusia la exigencia de suscitar por escrito el veredicto, destinado al conocimiento de las partes, Codex Fridericianus Marchicus, publicado en 1748; en Inglaterra, la validez las resoluciones promovidas se encuentran acreditadas desde el siglo XII, a partir de los Rolls; y en Perú tiene su génesis en el artículo 122 de la Constitución de 1828, donde se instaura que *“los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública”* (p. 26-30).

<sup>3</sup> Los jueces constitucionales advierten que en el fondo Giuliana Llamuja denuncia el perjuicio de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”. Fundamento 2. STC 00728-2008-HC, del 13 de octubre del 2008 caso Giuliana Llamuja.

que se incidieron en trascendentales defectos de argumentación sobre la prueba indiciaria, lo que constriñó una vez más la necesidad que los argumentos jurisdiccionales, abunden de racionalidad en toda instancia (Sahuanay, 2016, p. 33).

En el presente informe, formulado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 00728-2008-HC, del 13 de octubre del 2008, a mérito del proceso de hábeas corpus iniciado por Flor de María Giuliana Llamuja Hilares, para que se anulen las sentencias de los procesos judiciales en su contra por el presunto parricidio de su madre; se analizan los fundamentos jurídicos y doctrinarios de los principales derechos, principios e instituciones invocadas, principalmente el deber de motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación de hechos; para de esta forma brindar una posición jurídica personal y conclusiones, sobre la actuación de los magistrados.

## 2. Justificación de la elección de la resolución

El mediático y comúnmente denominado caso “Giuliana Llamuja”, ha marcado un hito en la historia, casuística y doctrina del derecho procesal penal y constitucional peruano<sup>4</sup>, habiendo sentado precedentes específicamente en teorías sobre “motivación de las resoluciones judiciales” “argumentación jurídica” y “prueba indiciaria”<sup>5</sup> y no es poco el referente que presenta en jurisprudencias, capacitaciones y manuales, sobre todo en el ámbito de la docencia, de ahí que esta sentencia sea tomada como antecedente hasta nuestros días, destacando su importancia y contribución para el desarrollo de la doctrina; ya comenta Chávez citado por Cáceres en los “Análisis Multidisciplinarios de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” que:

*“Antes de la ejecutoria suprema en comentario «en la casuística nacional la mayoría de magistrados ha orientado sus resoluciones a este respecto en cinco direcciones: a) El simple empleo o mención de la denominación indicios o prueba indiciaria; b) La idea de confundir indicios con la mera conjetura o posibilidad; c) La creencia que indicio es distinto de otra prueba; d) El hecho de confundir la expresión indicio con las presunciones del juez (o del hombre); e) Establecer clasificaciones aberrantes del indicio que no se adecúan ni a la concepción lógico-estructural (tradicional) ni a la concepción dialéctica del indicio»”.*(Cáceres et al., 2008, p. 228).

Las teorías que ha destacado y fortalecido la STC 00728-2008-HC, del 13 de octubre del 2008, denominado caso “Giuliana Llamuja”, es la “argumentación jurídica” en materia probatoria, la cual guarda relación con “la motivación” y al respecto Gómez en “Control constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales”, precisa bien dos condiciones de

---

<sup>4</sup> El caso Giuliana Llamuja Hilares refleja muy bien la perspectiva de una condena fundamentada en un análisis polémico de los hechos que concluyeron en una pena por delito doloso (parricidio), la cual fue advertida de falta de motivación por el Tribunal Constitucional y considerar más criterios cuantitativos que aspectos cualitativos, entre otros errores y deficiencias.

<sup>5</sup> Conforme la sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-HC/TC, caso Giuliana Llamuja, el Tribunal Constitucional sentó precedente que el juez puede utilizar la prueba indiciaria como fundamento de una decisión, siempre en cuando observe la debida motivación. Ministerio Público. La prueba indiciaria. Conferencia 28 de octubre 2015.

la argumentación: a) la constatación de hechos con relevancia jurídica (cuando la acción u omisión afecte derechos) y b) la existencia de dispositivos legales que los regulen, lo que determina la relación “causa-consecuencia” (hecho-relevancia jurídica-desenlace legal), sosteniendo en sus letras.

*“El inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional ha condicionado que gran parte de las resoluciones judiciales carezcan de una debida motivación jurídica, ya que se prescinde de principios de interpretación [...] para valerse de la lectura literal y aislada de los dispositivos jurídicos”* (Gómez, 2008, p. 86,87.).

Así las cosas, la resolución elegida, constituye un buen punto de partida para el análisis de cualquier resolución, discusión o teoría jurídica en la especialidad de derecho procesal penal peruano, ya que de manera integral se puede revisar la doctrina y derechos fundamentales propios de las sentencia, a decir el habeas corpus, el canon de motivación especial que debe incorporar cualquier sentencia o resolución judicial que afecte derechos fundamentales, elementos de valoración y prueba por parte del juez, la prueba indiciaria, así como la razonabilidad y racionalidad de las decisiones del magistrado, lo que enriquece tanto a estudiantes como profesionales del derecho para el cumplimiento de sus objetivos.



### 3. Relación de hechos de la controversia de la resolución

#### 3.1 Hechos relacionados al caso:<sup>6</sup>

- A. El 05 de marzo del 2005 a las 3 de la tarde, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, retornó a su domicilio en la Calle Las Magnolias N° 155 urbanización Entel Perú, San Juan de Miraflores, después de haber estado en el gimnasio, y luego de almorzar se quedó dormida.
- B. El mismo día, a las 9 de la noche, la acusada sacó el espejo del baño, llevándolo a la sala para probarse ropa que había comprado, donde hace ingreso la agraviada María del Carmen Hilares Martínez, cerrando la puerta principal y produciéndose una agresión verbal entre ambas por haber sacado el espejo del lugar, el cual fue retornado por la damnificada.
- C. Seguidamente la agraviada tomando un objeto de cerámica lo aventó, pero no impactó en la acusada, quien se retiró a la cocina seguida por la damnificada donde continuaron los insultos, en esas circunstancias la acusada toma un cuchillo y golpea con este la mesa con el fin de callar a la damnificada, quien en respuesta le arrojó dos cuchillos de mantequilla cayendo uno en la pared y otro en el suelo a la vez que la insultaba, e inmediatamente agarró otro cuchillo con el que procedió a atacarla.
- D. En respuesta, la acusada con el cuchillo de cocina que había tomado comenzó a atacar a la agraviada y esta última hacía lo mismo, entablándose una disputa con arma blanca donde ambas resultaron con lesiones en diferentes zonas del cuerpo pero en mayor cantidad la agraviada y en el transcurso de la disputa, la acusada produce una incisión a la altura de la carótida izquierda de la occisa, lo que le produjo la muerte en circunstancias que se había apagado la luz de la cocina, cayendo ambas al piso.

---

<sup>6</sup> Antecedentes de la STC 00728-2008-HC, del 13 de octubre del 2008 caso “Giuliana Llamuja”.

### 3.2 Investigación Criminalística en el Lugar del Hecho:

- E. El 06 de marzo 2005, a las 01:00 horas se llevó a cabo la Inspección Técnico Criminalística en el inmueble sito en la Calle Las Magnolias N° 155, urbanización ENTEL, San Juan de Miraflores, donde participó el representante del Ministerio Público, Médico Legista, expertos en criminalística y personal policial, hallando el cadáver de María del Carmen Hilares Martínez, así como diversos indicios biológicos y físicos producidos a consecuencia del hecho (Parte N° 601-05-DIRCRI-PNP-DIVINEC-DINSP)<sup>7</sup>.
- F. De igual forma y a la misma hora, se llevó a cabo la inspección biológica en la escena, detallando diversas evidencias como restos de sangre en pasadizos de escalera, peldaños, sala comedor, cocina y baño, en este último fue encontrado el cadáver de la agraviada junto a un gran charco de sangre, con múltiples heridas cortantes y punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo. (Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1189/05)<sup>8</sup>.



---

<sup>7</sup> Inspección Técnico Criminalística llevada a cabo en la escena del crimen por personal especializado de la Dirección de Criminalística de la PNP (DIRCRI), después 3 horas aproximadamente, de ocurrido el presunto parricidio de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, en agravio de su madre María del Carmen Hilares Martínez.

<sup>8</sup> Inspección de Biología Forense, llevada a cabo en la escena del crimen por personal especializado de la DIRCRI-PNP, conjuntamente con la Inspección Técnico Criminalística. Esta pericia detalla también el hallazgo de una bolsa plástica en el patio jardín, conteniendo además de residuos sólidos, un par de sandalias, la base de un jarrón, fragmentos de vidrio, dos mangos de cuchillo de material sintético que se complementan con dos hojas metálicas, un mango de cuchillo de madera con hoja metálica, un sobre de veneno raticida y una minifalda; de igual forma una bolsa de plástico color negro oculta en la pared perimétrica conteniendo un pantalón y blusa con manchas de sangre. El especialista biólogo en sus conclusiones refiere varias lesiones en la agraviada, ninguna lesión en la acusada, múltiples manchas tipo salpicadura en la cocina y pasadizo de escalera que denotan estado de violencia y limpiamiento de manchas de sangre del piso.



### **3.3 Resoluciones durante el Proceso Penal:**

- G.** El 26 de julio de 2006, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, declara la sentencia condenatoria contra Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, en el proceso penal seguido contra la accionante por el delito de parricidio (Expediente N° 3651-2006).
- H.** El 22 de enero de 2007, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la sentencia condenatoria contra Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el proceso penal seguido contra la accionante por el delito de parricidio (Expediente N° 3651-2006).
- I.** El 03 de agosto de 2007, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, demanda por hábeas corpus, a los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de la República y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin que se anule la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006 y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal del Expediente N° 03651-2006, de fecha 26 de julio de 2006.
- J.** El 10 de octubre de 2007, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, sostiene la improcedencia de la demanda de habeas corpus contra los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, e inmotivada contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que la sentencia no puede ser considerada resolución firme, ya que en su oportunidad se alegó recurso de nulidad y en cuanto a la sentencia confirmatoria el Supremo Colegiado ha actuado acorde a ley, con las garantías del debido proceso, y donde la demandante tuvo la atribución de ejercitar absolutamente su derecho a la defensa, con acceso a la pluralidad de instancias; en ese sentido no se puede procurar hacer del habeas corpus una instancia más del proceso penal.
- K.** El 23 de noviembre de 2007, la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la demanda de improcedencia de habeas corpus interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, por similares fundamentos.

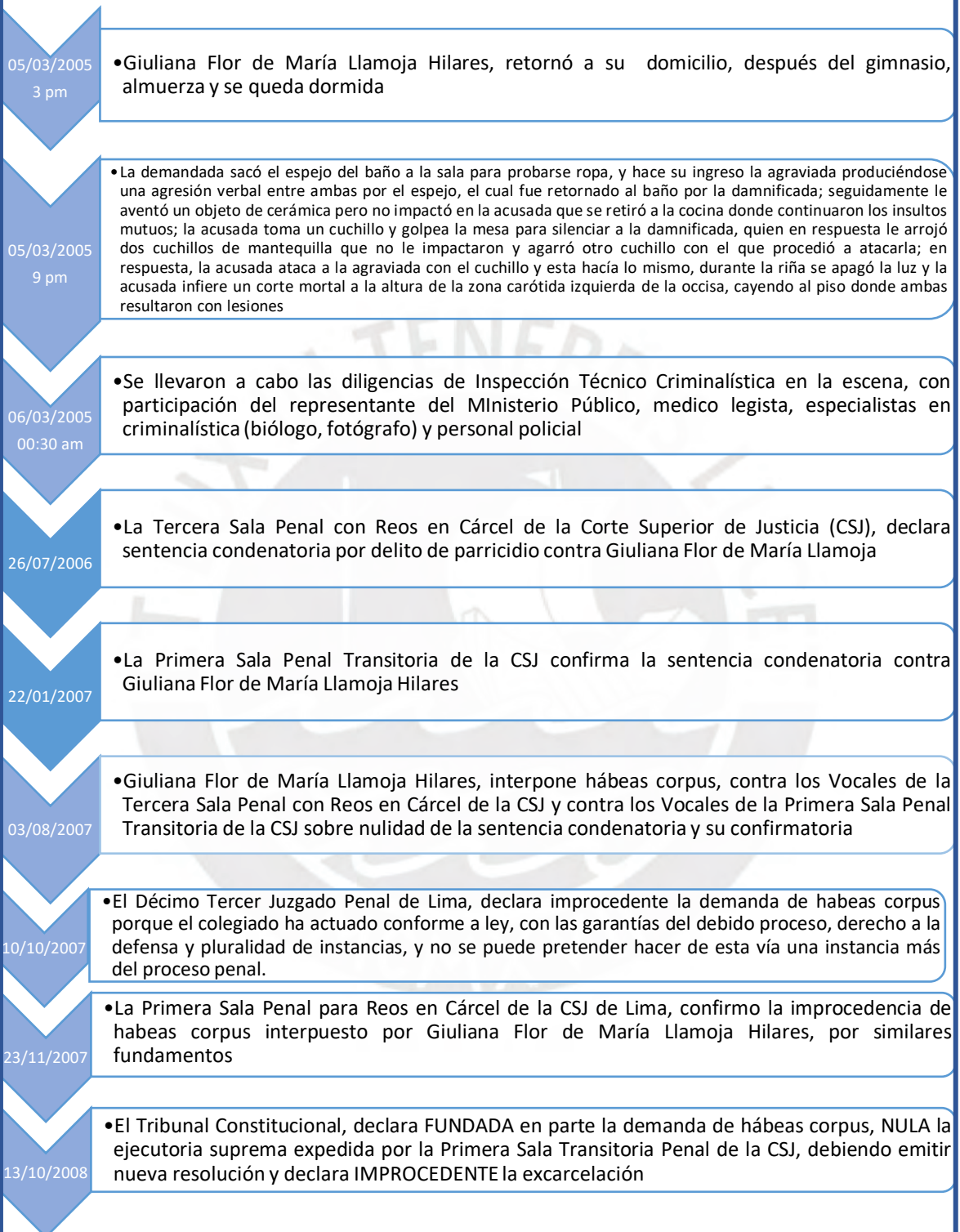
### **3.4 Nulidad de proceso**

- L.** El 13 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional, declara FUNDADA en parte la demanda de hábeas corpus interpuesto por Giuliana Llamuja, NULA la resolución expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el proceso penal del Expediente N. 03651-2006 resolviendo que dicha instancia judicial emita nueva decisión y declara IMPROCEDENTE la petición en que la recurrente solicita la excarcelación (STC N° 00728-2008-HC).

Todos los hechos relatados en el punto 4. Antecedentes y Hechos del Caso se han resumido en la siguiente línea de tiempo:

## Figura N° 01

### Cronología de los hechos sobre el caso: Giuliana Flor de María Llamuja Hilares



**Nota:** elaboración propia adaptada de la STC Expediente N° 00728-2008-PHC-TC, de fecha 13 de octubre 2008

#### **4. Identificación de los principales problemas jurídicos**

##### **4.1 Problema principal:**

El problema principal es el siguiente: ¿Durante el proceso penal contra Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva?

##### **4.2 Problemas secundarios:**

Los problemas secundarios pueden ser agrupados en dos grandes bloques: aquellos de corte procesal y aquellos de corte sustantivo. A continuación, se detallan ambos.

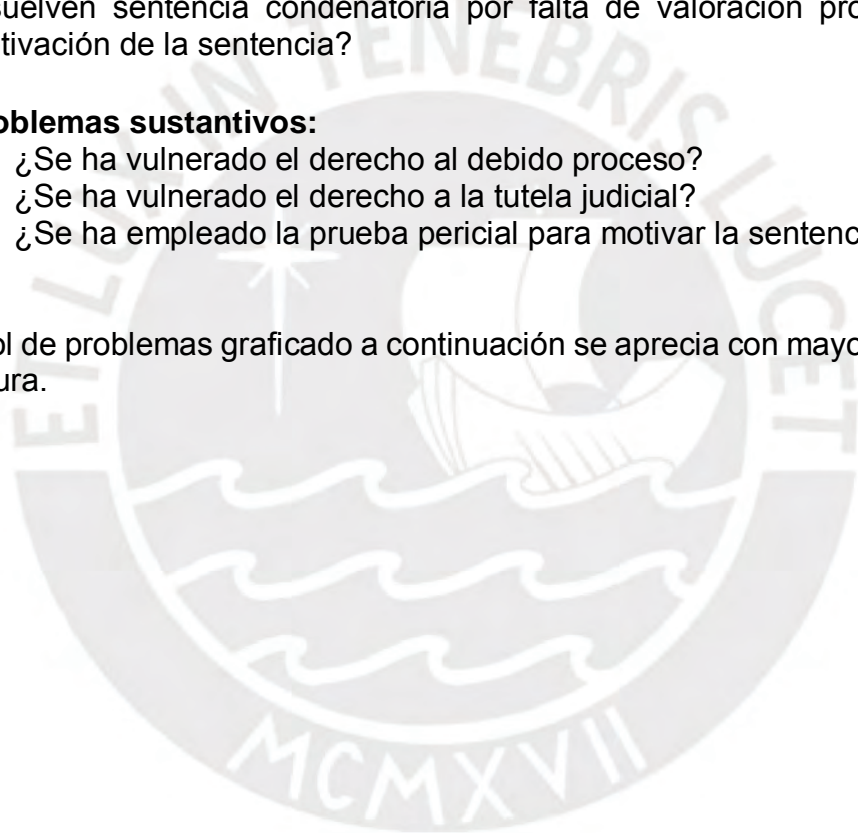
##### **4.2.1 Problema procesal:**

¿Procede el Hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria por falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia?

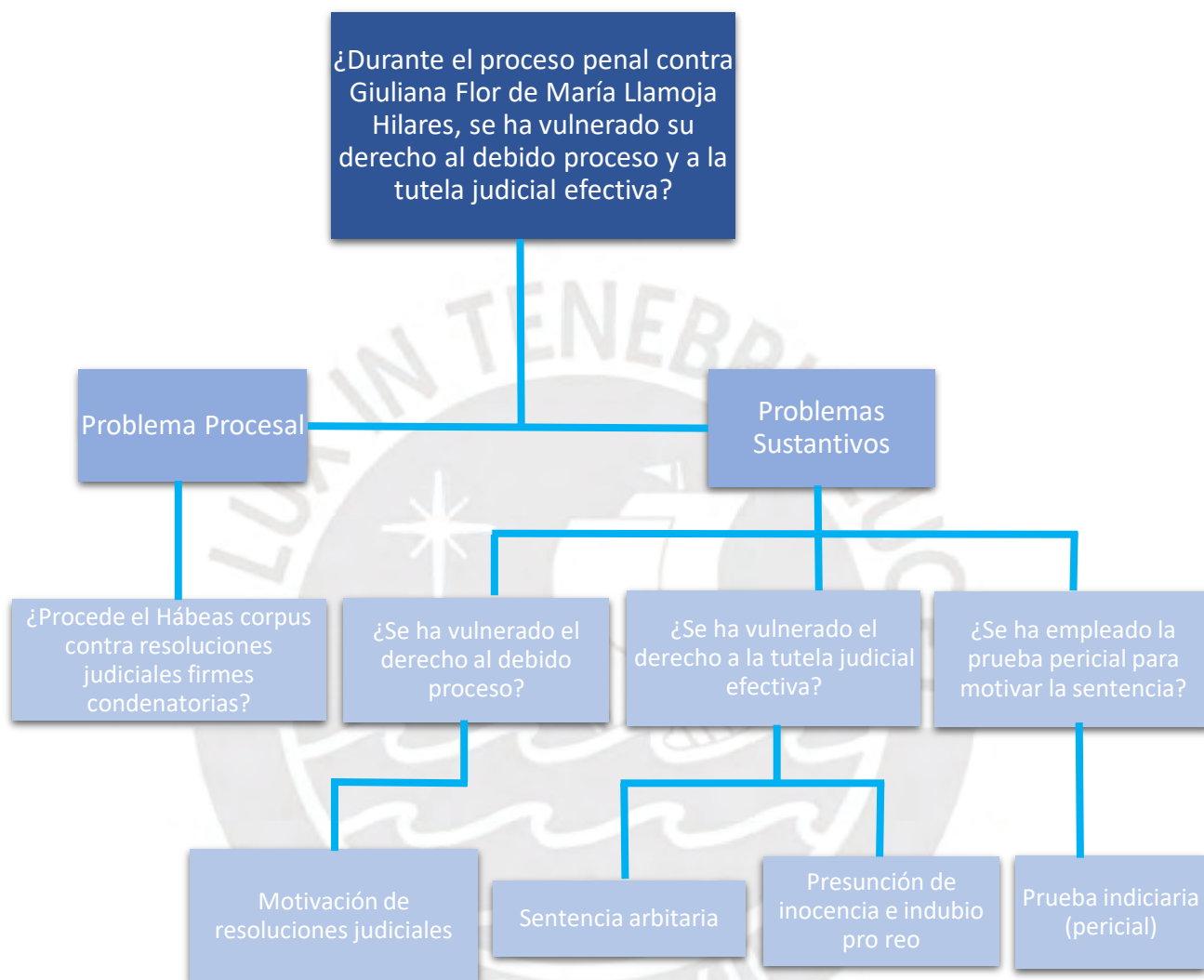
##### **4.2.2 Problemas sustantivos:**

- ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso?
- ¿Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial?
- ¿Se ha empleado la prueba pericial para motivar la sentencia?

En el árbol de problemas graficado a continuación se aprecia con mayor claridad la estructura.



**Figura N° 02:**  
Árbol de problemas



**Nota:** elaboración propia.

## 5. Análisis del caso

### 5.1 Síntesis de argumentación de la sentencia

**5.1.1 El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales:** el TC invoca la Constitución y hace referencia al artículo 4° del Código Procesal Constitucional<sup>9</sup> ...sobre la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes; y en el proceso penal en cuestión se habrían establecido restricciones al ejercicio de su derecho a la libertad individual con la emisión de una sentencia condenatoria, el colegiado tiene competencia "*ratione materiae*" para verificar si existe la inconstitucionalidad invocada por Giuliana Llamuja, con la salvedad que el habeas corpus debe ser estrictamente utilizado, para que no se afecte la validez y vigencia de los derechos fundamentales (libertad individual y derechos conexos)<sup>10</sup>.

**5.1.2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales:** el TC expone que este derecho exige la expresión de las razones o justificaciones imparciales que lleva a tomar una determinación a los jueces, el cual debe constar indubitablemente en el ordenamiento jurídico actual y adaptable al caso de los hechos conocidos en el proceso, mas no someter a nuevo examen los argumentos de fondo decididos por los jueces ordinarios; el análisis de la motivación debe realizarse con los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, contrastado con los medios probatorios, con el fin de constatar si dicha resolución ha sido resultado de un juicio racional y objetivo, con independencia e imparcialidad, sin arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, delimitado en los supuestos del caso de recurso de agravio constitucional<sup>11</sup>, con igual fundamento a la STC-3943-2006-PA/TC<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Código Procesal Constitucional - Ley 28237, "*en el artículo 4, se establece que al habeas corpus procede ante la vulneración manifiesta de la libertad individual y tutela procesal efectiva mediante una resolución judicial firme; considerando que la tutela procesal efectiva es un estado jurídico de respeto manifiesto de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, a la contradicción e igualdad sustancial en el proceso, no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal*".

<sup>10</sup> Fundamento 5 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja).

<sup>11</sup> Fundamento 7 de la Punto 7. STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja): a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: no evidencia los argumentos mínimos que sustentan la decisión, no responde a las justificaciones de las partes del proceso, frases sin sustento fáctico o jurídico, b) Falta de motivación interna del razonamiento: en doble dimensión; invalidez de una inferencia (corrección lógica) e incoherencia narrativa, que presenta un alegato difuso e incapaz de transmitir coherentemente las razones en que se apoya una decisión, c) Defectos en la motivación externa, justificación de las premisa; sin que las premisas del Juez han sido comprobadas en su validez fáctica o jurídica, procede el control que obliga al juez a ser integro y abundante en sus fundamentos de decisión y no dejarse persuadir por la lógica formal, d) La motivación insuficiente; cuando la ausencia de argumentos o "insuficiencia" de fundamentos es manifiesta, e) La motivación sustancialmente incongruente; las pretensiones de manera racional con los términos en que vengan planteadas, sin derivaciones que constituyan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), el dejar incontestadas las pretensiones, o separa la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva), f)

**5.1.3 La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad:** *"El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental...., toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"* (Expediente N° 05601-2006-PA/TC, 2007)<sup>13</sup>, la arbitrariedad irrazonable implica inconstitucionalidad, toda sentencia con conclusiones ajenas a la lógica, será arbitraria, injusta por lo tanto inconstitucional, en concordancia al principio de interdicción y prohibición de la arbitrariedad<sup>14</sup>.

Para determinar el control constitucional de las resoluciones judiciales el TC ha establecido un canon interpretativo compuesto por un examen de razonabilidad (relevancia de la revisión); examen de coherencia (vinculación del caso con la decisión judicial); y examen de suficiencia (intensidad y límite de la revisión) (Expediente N° 03179-2004-AA/TC. 2005)<sup>15</sup>.



---

Motivaciones cualificadas; la motivación de sentencia opera tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez.

<sup>12</sup> STC de fecha 11 de diciembre 2006, sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan de Dios Valle Molina, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>13</sup> STC de fecha 16 de julio 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Fidel Gregorio Quevedo cajo, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>14</sup> El TC menciona textualmente el Artículo 3°, 43° y 44° de la Constitución Política del Perú.

<sup>15</sup> STC de fecha 18 de febrero 2005, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Apolonia Ccollcca Ponce, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**5.1.4 Análisis de la controversia constitucional:** El TC analiza la ejecutoria suprema<sup>16</sup> sobre sus propios fundamentos contrastado con las piezas procesales y medios probatorios a fin de comprobar si es resultado de un juicio racional y objetivo, que evidencie la independencia e imparcialidad, o las arbitrariedades, subjetividades e inconsistencias del juez. La ejecutoria señala haber llegado a determinar fehacientemente los hechos descritos en la cronología y los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por mayoría confirmaron la condena, reduciéndola a 12 años de pena privativa de la libertad y los magistrados supremos absolviéron a la accionante.

**5.1.5 Sentencia confirmatoria:** el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, presenta el siguiente esquema argumentativo<sup>17</sup>.

**a)** Primero, *"después de la discusión verbal se inició una riña Giuliana Flor de María Llamoya Hilares y su madre María del Carmen Hilares Martínez, donde la primera le produjo tres lesiones contusas a colgajo (cabeza, cuello y los miembros superiores), una lesión cortante penetrante a profundidad que lastimó la arteria carótida izquierda causante de la muerte"*.

**b)** Segundo, la Sala afirma la desproporcionalidad en las heridas, indicando que *"la acusada no se resguardaba de la agresión de la occisa, sino por el contrario acometió a ésta con gran violencia - considerando que sólo presentaba cuatro lesiones cortantes minúsculas (...), por lo tanto, resulta indudablemente desproporcional con la cantidad de lesiones que presentaba la occisa"*.

**c)** Tercero, la Sala apelando las reglas de la lógica y la experiencia determina que la acusada tuvo el propósito de asesinar, toda vez que *"las circunstancias descritas, permiten inferir acorde a las normas de la lógica y de la experiencia, que la acusada atacó a su madre agraviada, con indubitable "animus necandi" o propósito de matar, esto no es resultado de apreciaciones subjetivas o suposiciones, sino de una efectiva sucesión y vínculos lógicos entre las pruebas recolectadas, concurriendo una correlación entre los efectos que las pruebas aportaron"*.

**d)** Cuarto, el voto dirimente sugiere a la desproporción de las lesiones cuando señala que *"cómo una señora como la víctima, de 47 años edad, fuerte, sin dificultades corporales, efusiva, furiosa y con cuchillo en mano sólo produjo cuatro lesiones cortantes a su oponente, y cómo la sospechada víctima de la agresión produjo más de 60 incisiones (uno de ellos mortal) a la occisa. La mayoría de las lesiones que mostraba la procesada fueron excoriaciones y moretones; ello revela que Llamoya Hilares también fue atacada por la damnificada; (...) aquí debemos anotar otra incongruencia entre ambas agresiones: mientras la víctima configuró la agresión con un objeto menos peligroso (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la inculpada empleó principalmente un arma cortante que portaba en manos"*. Según el TC la sentencia incide en dos supuestos de indebida motivación de las resoluciones judiciales. Primero, una deficiencia en la motivación interna, falta de corrección lógica, falta de coherencia narrativa; segundo, una deficiencia en la justificación externa.

---

<sup>16</sup> Ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007 contenida en el Fundamento 11 de la STC N° 0728-2008-PHC-TC (caso Llamoya).

**5.1.6 Sobre la falta de corrección lógica:** El Tribunal penal toma la premisa sobre la desproporcionalidad de las heridas, aparentemente cuatro en la procesada contra las sesenta heridas en la víctima, por lo que la inculpada “es autora del resultado muerte”, sobre todo que fueron producidas “con violencia”. En un entorno de riña entre madre e hija con cuchillos, ambas debían mostrar igual cantidad de lesiones en el cuerpo: ...quien detenta menos lesiones, será sujeto activo del parricidio, y quien tenga más lesiones será el sujeto pasivo (criterio cuantitativo)<sup>18</sup>.

En ese sentido no se trata de una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino una decisión arbitraria e inconstitucional<sup>19</sup> no se puede admitir la tendencia de una conclusión en un solo sentido cuando concurren otras conclusiones como posibles efectos... por tanto las conclusiones de sus propias premisas son ilegales y no tienen sustento lógico y jurídico<sup>20</sup>.

**5.1.7 Sobre la falta de coherencia narrativa:** La incoherencia narrativa se presenta por un discurso impreciso, inhábil de comunicar de modo coherente, los fundamentos de la resolución, originándose una evidente discordancia narrativa, cuyo resultado puede ser la transformación o modificación de la realidad de los hechos, lo que la hace inadecuada e inconstitucional; el voto dirimente señala<sup>21</sup>:

- Primer momento la occisa agarró *"otro cuchillo con que atacó a la imputada, ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha, causando que esta con el cuchillo que tenía comenzara a agredirla, y la víctima hacía lo mismo"*;
- Posteriormente, ..., concluye que *"la víctima realizó la agresión con un objeto menos peligroso (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), mientras que la inculpada empleó principalmente el arma blanca que traía en sus manos"*

Toda sentencia debe ser motivada, clara, contundente, sobre todo "no contradictoria"; sin embargo, la Sala Penal en su propia argumentación presenta incoherencia en la narración de los hechos, e invierte la realidad de los mismos<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup>Fundamento 14 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja).

<sup>18</sup> Fundamento 17 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja): El Tribunal al calificar criterios cuantitativos, incurre en arbitrariedad, ya que a contrario puede ser quien tenga menos lesiones sea el sujeto pasivo, demostrando una deducción inminente e imprecisa que puede dar lugar a más inferencias.

<sup>19</sup> Fundamento 18 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja): No corresponde al patrón objetivo de un argumento jurídico plausible, sino a una opinión voluntaria, por tanto, la sentencia emitida es absurda e inconstitucional, ya que su “ratio decidendi” se aparta de la rigurosidad del análisis razonable.

<sup>20</sup> Fundamento 19 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja): El TC descubre bastantes elementos del proceso descalifican la resolución cuestionada por ser arbitraria y desprovista de un mínimo de corrección racional, inapropiada con el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículos 3°, 43° y 44°, de la Constitución) y la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, inciso 5, de la Constitución).

<sup>21</sup> Fundamento 21 de la STC 00728-2008-HC, (caso Llamuja): Voto dirimente del magistrado Román Santisteban.

<sup>22</sup> Fundamento 22 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja): El Tribunal Constitucional encuentra bastantes elementos de juicio que invalidan la decisión de la Sala penal a pesar de argumentar que se sostiene en hechos "fehacientemente probados", resultando en arbitraria e incoherente, contraviniendo el principio de prohibición de la arbitrariedad (artículos 3°, 43° y 44°, de la Constitución) y omitiendo la debida motivación establecida por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución.



**5.1.8 Falta de justificación externa:** El Tribunal penal estableció que<sup>23</sup> “i) se produjo la muerte de María del Carmen Hilares Martínez, y ii) ha llegado a la conclusión que el parricidio ha sido ocasionado por la accionante Giuliana Llamuja, al inferirle una herida cortante en la zona de la carótida izquierda”; sin embargo, no se exponen las razones que sustentan las premisas fácticas, por lo tanto la sentencia cuestionada incurre en una falta de justificación externa, susceptible de control y una consecuente censura de invalidez; precisando que el TC se refiere en estricto a la falta de análisis de su validez fáctica de las premisas que expone el Tribunal penal.

**5.1.9 La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria:** Para el TC, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tampoco cumple los requisitos materiales de sustento de condena mediante el análisis del indicio y la inferencia, cobrando relevancia constitucional, ya que, si no se cuenta con elementos probatorios directos, debe acudir a otras circunstancias fácticas que indirectamente pueden determinar la existencia o inexistencia de los hechos<sup>24</sup>. En ese sentido, por medio de la prueba indirecta, se demuestra un “hecho inicial - indicio”, el cual no se quiere probar definitivamente, sino se pretende demostrar el “hecho final - delito” mediante la relación de causalidad con la “inferencia lógica”.

**5.1.10 El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación:** el juez penal tiene libertad de convencimiento por medio de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero cuando se emplee debe quedar evidenciada y exteriorizada con razón lógica en la resolución judicial, con mayor razón para sustentar una sentencia condenatoria, cumpliendo así con la legalidad de la debida motivación de las resoluciones judiciales<sup>25</sup>, debiendo contener como mínimo los siguientes elementos: el indicio (hecho base o hecho indiciario probado); el delito (hecho consecuencia que se trata de probar) y el razonamiento deductivo (sometido a las reglas de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos), con pluralidad de indicios o uno solo con fuerza acreditativa, concomitantes y relacionados, sometidos al examen de suficiencia mínima<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Fundamento 14 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja).

<sup>24</sup> Es válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. Fundamento 24 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja).

<sup>25</sup> Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

<sup>26</sup> Fundamento 28 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja): Mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado por el juez para llegar a una conclusión, de otro modo supone que el juez pueda situarse por encima de un deber constitucional.

La Sala Penal Suprema a pesar de que emite sentencia condenatoria en base a la prueba indirecta (prueba por indicios)<sup>27</sup> no evidencia que regla o razonamiento lógico, máxima de la experiencia o conocimiento científico ha empleado para motivar su decisión, resultando arbitraria e inconstitucional<sup>28</sup>. Si hay prueba indiciaria, el Tribunal debe detallar, cuáles son los indicios demostrados y, cómo se colige de ellos la implicancia del inculpado en el tipo penal<sup>29</sup> en concordancia con el principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Fundamento 14 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamoja): Sentencia, de fojas 2354, fecha 22 de enero de 2007, contiene el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, de fojas 2399.

<sup>28</sup> Fundamento 29 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamoja): A declara que vio salir a B rápidamente y desconfiado del hogar de C con un arma blanca sangrienta en la mano, momentos antes que C fuera encontrado muerto por lesiones con arma blanca (hecho base). Conforme la máxima de la experiencia, quien sale en esas circunstancias (rápido, temeroso, con un arma blanca ensangrentada es porque habría matado a una persona (razonamiento deductivo). En consecuencia, al haberse encontrado a C muerto a consecuencia de una herida por arma blanca, nos permite inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

<sup>29</sup> Fundamento 30 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamoja): El Tribunal Constitucional Español en las STC N° 229/1988.FJ 2, del 1 de diciembre de 1988, STC N° 23/2002. FJ 9, del 20 de mayo de 2002; N° 135/2003. FJ 2, del 3 de junio de 2006; y N° 137/2005. FJ 2b, del 23 de mayo de 2005, ha precisado que: *"el derecho a la presunción de inocencia no es oponible a que el convencimiento del juzgador en un proceso pueda constituirse en base a una prueba indiciaria, siempre en cuando pueda desvirtuar dicha presunción bajo preceptos constitucionales. En este caso los indicios deben estar probados sin ninguna duda, y el juzgador debe fundamentar su razonamiento, mediante el cual ha llegado a la deducción que el inculpado ejecutó la conducta tipificada como delito (...). Indiscutiblemente, el Tribunal tendrá que determinar en primer orden, cuáles son los indicios probados y, en segundo orden, de qué forma se colige la intervención del inculpado en el tipo penal, de tal forma que cualquier Tribunal que conozca posteriormente el caso, pueda discernir sin mayor problema el razonamiento elaborado en base a los indicios.*

<sup>30</sup> Fundamento 31 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamoja): Jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006... presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria: "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado..., (b) deben ser plurales, o únicos pero de fuerza acreditativa, (e) concomitantes al hecho, y (d) deben estar interrelacionados ... responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia".

En esta parte, el Tribunal Constitucional determinó que la sentencia impugnada se caracteriza por la práctica del discurso probatorio de dar por demostrados e indiscutibles los hechos; sin demanda interpretativa como elementos de un tipo penal, aunque últimamente se vienen advirtiendo cambios, lo que debe constituir acontecimiento arraigado sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, respetando el principio de presunción de inocencia como pauta de juicio<sup>31</sup> y exigencia institucional, incondicional e incondicionada.

**5.1.11 Derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio “*indubio pro reo*”:** al respecto el TC menciona el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución, que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" precisando que con la sentencia firme se va determinar la culpabilidad, mientras ello no ocurra la acusada es inocente, previa certeza de culpabilidad y de la valoración de los medios de prueba por parte del juez. Asimismo, analiza el principio *indubio pro-reo* en su condición subjetiva (prueba cualitativa), el cual si bien es cierto no está reconocido en la Constitución, su existencia se revela en la *presunción de inocencia* objetiva (falta de pruebas) el cual, si goza de reconocimiento constitucional, debiendo optarse por lo más favorable al procesado, luego de la valoración probatoria del juez ordinario<sup>32</sup>.

## **5.2 Problema procesal: ¿Procede el Hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria por falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia?**

### **5.2.1 El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales firmes**

La acción del Habeas Corpus, es una garantía regulada por el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>33</sup>; en el presente caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, lo interpone contra los vocales que le impusieron sentencia condenatoria y contra los vocales que confirmaron dicha sentencia, alegando vulneración de sus derechos constitucionales, específicamente el derecho a la defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia e *indubio pro reo*, estos últimos relacionados a la libertad individual.

En su análisis el Tribunal Constitucional advierte que la denuncia del petitorio se orienta a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, específicamente a la sentencia condenatoria y su confirmatoria ya que según acusación, estas se basan en: a) razonamientos manifiestamente desmedidos, absurdos e irracionales (razonamientos

---

<sup>31</sup> Fundamento 31 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja): Conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución.

<sup>32</sup> Fundamentos 36, 37 y 38 de la STC 0728-2008-PHC-TC (caso Llamuja): En ese sentido el TC solamente verificó si en proceso penal existió actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia, no correspondiendo efectuar una nueva valoración a fin de no ser una tercera instancia sustitutiva de los órganos jurisdiccionales; y sobre el principio *indubio pro reo*, no fue revisado para evitar que el juez constitucional ingrese al espacio factico donde el juez ordinario tuvo convencimiento sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

<sup>33</sup> Emanada ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos constitucionales conexos. Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

absurdos), prohibidos, sostenidos en falsedades, aparente motivación; que igualmente presentan b) adulteración de pruebas y variación del orden de los hechos en su perjuicio<sup>34</sup>.

La Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional, en su artículo 4° establece que *“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”*<sup>35</sup>; lo anterior no es un *numerus clausus*, sino debe ser dilucidado a la luz de los instrumentos y tribunales internacionales de derechos humanos que garantizan el debido proceso legal o tutela judicial efectiva contra cualquier vulneración o amenaza que signifique la limitación de la libertad personal; en ese sentido el debido proceso legal implica en afirmación de Quiroga citado por Aguirre, *“los principios y premisas procesales mínimamente requeridos que continuamente debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable”* (Aguirre, 2005, p. 297-298), los que a su vez se encuentran determinados en el artículo 139 de nuestra Carta Magna.

De la misma forma, Espinoza, reafirma que el habeas corpus procede contra una resolución judicial que coacciona o reprime la libertad personal con resoluciones atentatorias de la *tutela judicial efectiva* o un *debido proceso* (Espinoza, 2008, p. 73); lo que fue mejor precisado por el Tribunal Constitucional a partir del Caso Apolonia Ccollcca (STC 3179-2004-PA/TC), donde invocando el respeto a la eficacia vertical de los derechos fundamentales amplía el concepto de proceso irregular a toda violación de cualquier derecho fundamental en un proceso, no solo el debido proceso y tutela judicial efectiva, luego de la realización de exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia<sup>36</sup>.

Cabe la posibilidad que el Habeas Corpus desde su aparición en el Perú en el año 1897 y durante su trayectoria hasta nuestros días, haya sido empleado en forma abusiva en su afán de tutelar la libertad personal en forma inmediata, sobre todo contra resoluciones judiciales condenatorias y con mandato de detención; y esto lo confirma Abad cuando sostiene con seguridad que casi todos los jueces penales han sido demandados con habeas corpus para

---

<sup>34</sup> En ese sentido el tribunal realiza el análisis y control constitucional para declarar fundada en parte la demanda presentada. Fundamento 1 de la STC 00728-2008-HC caso Llamuja.

<sup>35</sup> Código Procesal Constitucional. Artículo 4.- ... El amparo procede contra resoluciones judiciales firmes emitidas con evidente perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva, el cual contiene el acceso a la justicia y el debido proceso.... La tutela procesal efectiva constituye la situación jurídica de una persona donde se respetan manifiestamente su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional, de probanza, defensa, contradicción e igualdad fundamental, no ser apartado de la jurisdicción establecida ni sojuzgado en medios no previstos por la ley, obtener una decisión fundamentada en derecho, el acceso a los medios de contradicción establecidos, impedimento de resurgir procesos concluidos, a la actividad idónea y precisa de las decisiones judiciales, así como el acatamiento del principio de legalidad procesal penal.

<sup>36</sup> STC 3179-2004-AA/TC, Apolonia Ccollcca Ponce, de fecha 18 de febrero de 2005. Fundamento 14: ... a) ..., los únicos derechos excluidos de comprobación mediante este proceso son los cautelados por el hábeas corpus y el hábeas data. b) ..., la ilicitud de una decisión judicial, con trascendencia constitucional, se produce cuando se emita con inobservancia de todo derecho fundamental, y no sólo respecto de los derechos considerados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. ... el Tribunal ha considerado inaceptable a nivel constitucional admitir según el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda deducir una restricción de la facultad *ratione materiae* del amparo contra decisiones judiciales, más allá de los derechos respaldados por el hábeas corpus y el hábeas data.

anular sus sentencias, motivo por el cual a través del artículo 4 del CPC se determinaron las reglas, caso de resoluciones firmes, necesarios y para evitar abusos, evitando deslegitimar el proceso y el aumento de la carga procesal, lo que fue ratificado por el TC en el caso aludido, donde declaró fundada la demanda pero no ordenó la libertad de Giuliana Llamuja (Abad, 2008, p. 1). Entonces, queda está demostrado sobre todo por la actuación del Tribunal Constitucional, la pertinencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes como en el caso Maza Alvarado (STC 613-2000-HC/TC) de 13 de setiembre de 2000<sup>37</sup>, caso Ballesteros Olazábal. (STC 01924-2008-PH), de 14 de octubre de 2008<sup>38</sup>, caso Sandoval Peláez (STC 662-2000HC/TC) de 19 de enero 2001<sup>39</sup>, caso Bedoya de Vivanco (STC 139-2002-HC/TC) de 29 de enero 2002<sup>40</sup> caso Tineo Cabrera (STC 1230-2002-HC/TC) de 20 de julio de 2002<sup>41</sup> donde en este último el supremo Tribunal, hace una interpretación conforme los tratados de derechos humanos<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> El TC decide la nulidad de la resolución emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, ..., declara FUNDADA la acción de Hábeas Corpus y resuelve suprimir la orden de detención en contra de Julio Maza Alvarado, en la STC 1754-97, estableciendo su inminente liberación.

<sup>38</sup> El recurrente interpone habeas corpus contra la resolución que considera atentatoria de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales por la falta de precisión en el tipo penal que se le imputa. El TC acepta la posibilidad de revisar en sede constitucional el cuestionamiento de los autos de apertura de instrucción. Es así que determina la obligación, tanto del juez penal como del fiscal, de motivar sus respectivos pronunciamientos como manifestación de las garantías consignadas en la Constitución. Sin embargo, concluye que no toda falta de precisión en la modalidad del tipo penal constituye una vulneración a los derechos fundamentales.

<sup>39</sup> El TC falla revocando la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y siete, su fecha doce de mayo del dos mil, que confirmando la apelada declaró improcedente la acción. REFORMANDOLA declara FUNDADA la Acción de Habeas Corpus interpuesta por don José Antonio Sandoval Peláez, debiendo disponerse la inmediata excarcelación don William Ronaldo Caro Ponte. (Expediente Penal N° 1189-98).

<sup>40</sup> El TC falla revocando la recurrida que declaró improcedente la acción de hábeas corpus Y; REFORMANDOLA declara FUNDADA la acción de hábeas corpus interpuesta por don Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, y en consecuencia, ordena dejar sin efecto el mandato de detención dictado en su contra en el proceso seguido ante el Primer Juzgado Penal Especial, Expediente N° 13-01, debiendo disponerse su inmediata excarcelación.

<sup>41</sup> El TC resuelve anular la declaración de improcedencia del hábeas corpus; y corrigiendo la declara FUNDADA, invalidando la resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República; disponiendo que la autoridad judicial competente actúe conforme lo establecido en el acuerdo del Congreso de la República, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>42</sup> Fundamento 8: Interpretación de la ley de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, específicamente con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las leyes que reconocen regulan o limitar los derechos fundamentales, deben ser interpretadas conforme los tratados de derechos humanos, ya que conforme a la Constitución (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución) una vez ratificados por el Perú, los tratados forman parte del derecho interno. En ese sentido el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*". Según la Opinión Consultiva OC/8/87 párrafo 32, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha homologado el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo con los procesos de amparo y hábeas corpus.

### 5.3 Problemas sustantivos:

#### 5.3.1 El debido proceso y la tutela procesal efectiva

El Debido proceso y la Tutela jurisdiccional importan una esfera de garantías de los justiciables relacionados con los derechos fundamentales de la persona, integrando un contexto de garantía y defensa contra la actividad jurisdiccional del Estado y terceros, como una salvaguarda de la actividad jurisdiccional del Estado. Estas garantías se encuentran incorporadas en la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en su Art. 139 siguiente.

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación(...).”*

De igual forma el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional (CPC)<sup>43</sup>, determina los elementos que constituyen la *tutela procesal efectiva*, y parece que todo queda claro, sin embargo como lo sostiene Aguirre, la interpretación debe realizarse en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y la opinión de los tribunales internacionales, lo que implica que la vulneración, amenaza o limitación de la libertad personal de forma manifiesta, evidente, patente e indubitable, permite el recurso al proceso constitucional (Aguirre, 2005, p. 300).

También el Debido Proceso y la Tutela judicial efectiva, tienen sus precedentes en instrumentos jurídicos internacionales que le otorgan el nivel de derecho fundamental; así la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha establecido todo un contexto institucional y legal al respecto, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948) en su artículo 8° instauro:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”,*

En igual forma aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) artículos 7°, 8°, 9° y 25 (libertad personal, garantías judiciales, principios de legalidad y de retroactividad, y la protección judicial). Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) lo establece en los artículos 2°, 3° y 14°; y, la Convención Americana sobre Derechos y

---

<sup>43</sup> Se comprende como tutela procesal efectiva a la posición jurídica de una persona donde se respetan manifiestamente su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional, de probanza, defensa, contradicción e igualdad fundamental, no ser apartado de la jurisdicción establecida ni sojuzgado en medios no previstos por la ley, obtener una decisión fundamentada en derecho, el acceso a los medios de contradicción establecidos, impedimento de resurgir procesos concluidos, a la actividad idónea y precisa de las decisiones judiciales, así como el acatamiento del principio de legalidad procesal penal

Deberes del Hombre (1948) contempla al debido proceso como derecho a la justicia en su artículo XVIII<sup>44</sup> (Sánchez, 2020, p. 46-47).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH)<sup>45</sup> se ha pronunciado mediante sentencias y opiniones sobre los alcances del debido proceso, instituyendo una jurisprudencia amplia que lo define como el acervo de facultades que se deben respetar para fortalecer la apropiada protección de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo apreciación judicial; y a pesar de sus orígenes doctrinarios aislados, el Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos equivalentes que resguardan los mismos derechos, conceptos y garantías de los justiciables inmersos en un proceso. (Chiabra, 2010, p. 72-24).

Por otro lado, Landa precisa al debido proceso como un derecho fundamental, otorgándole carácter subjetivo personal y un carácter objetivo colectivo y social de equidad, configurando el conjunto de garantías constitucionales que se pueden desenvolver en las diferentes fases de un proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia) y constituyen la base de la tutela jurisdiccional, cuyas garantías se encuentran establecidas en las normas del bloque constitucional; sin embargo, siempre está latente el empleo abusivo de recurrir a los procesos constitucionales con el fin de impugnar resoluciones judiciales por la parte disconforme, pero ello no podría servir de justificación para evitar la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional ante su violación, bajo responsabilidad de los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional como máximo intérprete la Constitución (Landa, 2001, p. 448-449).

### **5.3.2 Derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

#### **5.3.2.1 La motivación escrita de las resoluciones judiciales**

En sentencia anterior el TC dejó establecido que *"El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental..., toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*. (STC 05601-2006-AA)<sup>46</sup>, la arbitrariedad irrazonable implica inconstitucionalidad, toda sentencia con conclusiones ajenas a la lógica, será arbitraria, injusta por lo tanto inconstitucional, en concordancia al principio de interdicción y prohibición de la arbitrariedad<sup>47</sup>.

Históricamente la motivación de las resoluciones judiciales datan de antiguo precedente, ya lo despliega en extenso Sotomayor (2021) en el "Desarrollo histórico del deber de motivación", sin embargo en Perú recién

---

<sup>44</sup> Cualquier persona puede acudir a los tribunales para defender sus derechos. De igual forma debe tener a disposición un procedimiento asequible y corto que lo ampare contra actos y abusos de autoridad en perjuicio de sus derechos fundamentales establecidos por la constitución.

<sup>45</sup> "Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referida a las garantías judiciales, donde establece lineamientos sobre el "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", entre los que destacan el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y en plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, en la formulación de cualquier denuncia penal fen su contra o para establecer sus derechos civiles, laborales, fiscales o cualquier otro. (...) 24. (...) en igual forma, toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez con las garantías del caso...

<sup>46</sup> Sentencia de fecha 16 de julio de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Fidel Gregorio Quevedo Cajo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>47</sup> Artículo 3°, 43° y 44° de la Constitución Política del Perú.

se consagra en la Constitución de 1828<sup>48</sup>, que establece “*los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública*” y así sucesivamente en las demás constituciones de la época republicana; sin embargo resalta en definitiva una función endoprocesal (funcionamiento interno del proceso) y una función extraprocesal (control externo de los fundamentos de la decisión por parte de la sociedad), junto con el desarrollo doctrinario para establecer una sistematicidad y racionalidad a la motivación de las resoluciones judiciales, con la emisión de una teoría compleja por parte del Tribunal Constitucional<sup>49</sup>, la cual puede simplificarse con un análisis de la justificación interna y externa (Sotomayor, 2021, p. 30-41)<sup>50</sup>.

Por su parte Portocarrero, explica que no es suficiente el criterio de interpretación de la norma positiva y no apoya a la motivación de la resolución en casos complejos, esta última requiere una racionalidad y razonabilidad adecuada para que el juez pueda decidir en forma correcta y sea aceptada por todos; si bien en casos simples es suficiente las inferencias a partir de las normas positivas, en casos complicados se requiere de una apreciación integral fuera de la norma, donde el criterio de racionalidad proporcione la adecuación de un medio a un fin y el criterio de razonabilidad permita su aceptación de la cuestión valorativa, dicho en sus palabras “*Lo ideal es que lo racional sea el sustento de lo razonable*”(Portocarrero, 2016, p. 212).

Para precisar el concepto de motivación, Igartúa señala que por un lado existe la opinión generalizada de la *concepción psicológica* (manifestación del análisis intelectual para decidir) y la *concepción lógica* (justificación mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos), afianzando como válida esta última, porque poco importa cómo se formó la decisión del juez, sino su validez racional y justificada con argumentos válidos, para ello se fundamenta en la *justificación externa* (validación de las premisas) y *justificación interna* (inferencia correcta de las premisas) que dan como resultado una motivación congruente con el apoyo de la interpretación y argumentación jurídica (Igartúa, 2009, p. 19-20).

---

<sup>48</sup> Artículo 122 de la Constitución Política del Perú de 1828.

<sup>49</sup> A. Defectos en la motivación, divididos en: 1, defectos de motivación interna (defectos en la deducción y problemas de coherencia), 2, defectos en la motivación externa (relacionados con la premisa normativa o fáctica); B. Insuficiencia en la motivación, divididos en 1, motivación inexistente, 2, motivación aparente, 3, motivación insuficiente, 4, motivación incongruente y 5, motivación fraudulenta; y C. Supuestos de motivación constitucionalmente deficitaria, que se presentan en los siguientes casos: 1, se excluyó el análisis de un derecho fundamental, 2, hay una mala delimitación del contenido protegido del derecho, o 3, se realiza una mala ponderación «al evaluar la intervención en un derecho fundamental» Fundamento 4 de la STC N° 01747-2013-PA/TC, citado por Sotomayor (2021).

<sup>50</sup> Artículo 123 de la Constitución de 1834, «[...] las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan». De igual forma se redacta el artículo 125 de la Constitución de 1839. El deber de motivación aparece en el artículo 128 de la Constitución de 1856 («Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan»); y de igual forma en el artículo 127 de la Constitución de 1860; 125 de la Constitución de 1867; 154 de la Constitución de 1920; y artículo 227 de la Constitución de 1933. Para concluir se consigna como una de las garantías de la administración de justicia del artículo 233 de la Constitución de 1979.



### 5.3.2.2 La razonabilidad y racionalidad de la motivación

Para Taruffo citado por Portocarrero, una motivación razonable es aquella que contiene los términos correctos para su entendimiento preciso por sus receptores; lo que implica fundamentos sin contradicción, consonancia de hechos y argumentación, razones e inferencias comprensibles por los destinatarios y conclusiones unívocas que responden a la interrogante ¿Qué?, todos obtenidos a partir de las normas de la lógica (Portocarrero, 2016, p. 214); en la misma línea para Alexy y Recaséns citados por Chávez<sup>51</sup>, una decisión del juez es razonable cuando ha seguido las reglas del argumento y argumentación jurídica, deviniendo en un resultado justo y equitativo respectivamente (Chávez-Fernández, 2019, p. 126).

En sentido de Aarnio citado por Sotomayor, la racionalidad jurídica significa la concordancia entre una decisión judicial aceptada y el empleo de pautas de interpretación junto con las fuentes del derecho aplicables al caso, estableciendo tres características (abstracción, universalización e imparcialidad)<sup>52</sup> de un modelo ideal de racionalidad argumentativa (Sotomayor, 2017, p. 152-154); y en sentido similar Portocarrero alega que la racionalidad de las resoluciones judiciales procede de la técnica interpretativa del supuesto de hecho y su relación con la norma aplicable, fundamentado en razonamientos, reglas y argumentación jurídica (Portocarrero, 2016, p. 210).

### 5.3.3 La justificación interna y justificación externa de la argumentación jurídica

Para Alexy, la justificación interna (fundamentación lógica de las premisas) y justificación externa (corrección de las premisas), son rasgos fundamentales de la argumentación jurídica relacionadas con el deber de motivación (Alexy, 2007, p. 306); lo que nos lleva a sostener que la argumentación jurídica es primordial para sostener una motivación correcta que fundamente la decisión del juzgador; en el mismo sentido Martínez, afianza que la justificación interna se materializa por el adecuado razonamiento lógico entre las premisas y la conclusión, en sus propias palabras *“un argumento justificado desde el punto de vista interno es un argumento lógicamente válido”*; de otro lado la justificación externa es la validez del razonamiento en base a premisas consistentes, efectivas y correctas, de esto depende la fortaleza del argumento (Martínez, 2010, p. 192-194).

Entonces, en el amplio mundo jurídico y sobre todo en el derecho penal y procesal penal, la exigencia de la argumentación de los operadores jurídicos es imprescindible para obtener una justificación interna óptima, que sirva de fundamento para nuestra justificación externa, esto no es fácil y la doctrina no ha seguido un curso unívoco, pero a pesar de la dicotomía

---

<sup>51</sup> Esta investigación consigna como génesis que en la hipótesis del “logos de lo razonable” de Luis Recaséns Siches aparece un antecedente de las actuales teorías de la argumentación jurídica como en la de Alexy, aproximándose a un propósito más concreto: por medio de la confrontación de la reflexión y objetividad, como esencia de lo que los dos entienden por “razonabilidad”, tratando de clarificar la idea más apropiada de lo “razonable” en la argumentación jurídica.

<sup>52</sup> Abstracción (pertinencia de la adopción de determinada medida por parte de un juez o legislador), Universalización de los razonamientos (razonamiento analógico) e imparcialidad (contraposición a cualquier forma de beneficio no fundamentado respecto de alguna de las partes). Revista de Derecho PUCP. Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión Judicial.

de la forma teórica, el fondo tiene similitudes que apoyan a efectuar una labor adecuada para fundamentar y sustentar hipótesis jurídicas, valederas y verdaderas para llevar a cabo una correcta argumentación jurídica que fundamente en el caso de los jueces, la motivación de sus decisiones; Atienza citado por Grández, proporciona un modelo tridimensional<sup>53</sup>: *formal o lógico, material o razonado y pragmático o búsqueda de consenso*, que apoye a construir un argumento racional para los operadores de justicia en nuestro modelo de “*Estado Constitucional*”, migrando de un modelo de interpretación jurídica a la argumentación jurídica (Grández, 2010, p. 51).

#### 5.3.4 Teorías de Argumentación Jurídica

Por un lado Atienza, ensaya un *teoría de argumentación jurídica* alejándose de la *teoría estándar* (en sus propias palabras) en base a las siguientes dimensiones: *primero*; argumentación sobre hechos<sup>54</sup> lo que permite una aproximación con la teoría del derecho, sociología del derecho e investigaciones empíricas, *segundo*; dar cuenta de la producción del derecho para enlazarlo con el razonamiento jurídico que produce, considerando el vínculo de la racionalidad legislativa, donde puede surgir un tipo de argumentación (lingüístico, pragmático, teleológico y ético), *tercero*; una teoría de argumentación jurídica vinculada al razonamiento y racionalidad práctica; *cuarto*: además del carácter prescriptivo, el carácter descriptivo de los argumentos jurídicos en dos sentidos: uno dentro del contexto de justificación con un discurso descriptivo - prescriptivo y el otro en el contexto de descubrimiento (fundamentar decisiones y demostrar cómo se llegó a esta)<sup>55</sup> (Atienza, 2005, p. 204).

Alexy desarrolla una “*Teoría de la Argumentación Jurídica*” afirmando que “...se caracteriza por la vinculatoriedad, como quiera que deba determinarse, al Derecho vigente” y la fundamenta de tres maneras; *la primera*: con el establecimiento de hechos (investigaciones de historia del Derecho, de Sociología jurídica, de teoría del Derecho y Derecho vigente); *la segunda*: con la demanda de corrección del discurso jurídico, es decir que sea racionalmente fundamentado; y *tercero*: que en los conflictos legales las cuestiones tienen parte en la pretensión de corrección, teniendo como reseña circunstancias ideales; asimismo, especifica como rasgos fundamentales de la argumentación a la *justificación interna* y *justificación externa* (tratados anteriormente), y sobre esta última establece grupos y

---

<sup>53</sup> En el caso de una cuestión simple, bastará realizar un razonamiento lógico de subsunción, toda vez que se cuenta con premisas aprobadas previamente y por tanto irrefutables. Para otras situaciones podría ser mejor un *ars inveniendi* con el fin de encontrar mejores razonamientos orientados a la resolución del problema. Y en diferentes contextos relacionados con la defensa típica del jurisconsulto frente a un magistrado podría resultar mejor que los argumentos lógicos la apreciación del auditorio con una argumentación retórica (Grández, 2010).

<sup>54</sup> “*Mientras que las teorías estándar de la argumentación jurídica se ocupan con exclusividad de cuestiones de tipo normativo*” (Atienza, 2005).

<sup>55</sup> Modelo para una reconstrucción racional del proceso de argumentación frente a un caso difícil propuesto por Atienza: identificar el problema por resolver: 1) Problemas de relevancia cuando existen dudas, 2) Problemas de interpretación, 3) Problemas de prueba, 4) Problemas de calificación, b. determinar las causas del problema, c. construir hipótesis de solución para el problema, d. justificar las hipótesis de solución formuladas con argumentos (analógica, a pari o a simili, en contrario, o a fortiori) (2005).

formas de justificación externa<sup>56</sup>; además conceptualiza los “*cánones de interpretación*” en seis grupos: *semántica* (justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible, al menos semánticamente), *genética* (corresponde a la voluntad del legislador), *histórica* (historia del problema jurídico), *comparativa* (se toma como referencia, en lugar de un estado de cosas jurídico anterior, uno de otra sociedad), *sistemática* (relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios) y *teleológica* (voluntad, intención, necesidad práctica y fin); de todos ellos se sirve la argumentación jurídica para lograr la corrección y vinculación con la ley (Alexy, 2007, p. 320).

Contemporáneamente, Gascón y García, sostienen que “*la teoría de argumentación jurídica es una pieza clave en la teoría del Estado y la teoría del Derecho*”, argumentar es demostrar, establecer, asentar enunciados preceptivos y juicios prácticos, exteriorizando las premisas, legales o no, de una inferencia práctica, de un razonamiento de conclusión normativa<sup>57</sup>, en ese sentido la argumentación jurídica no puede enajenarse del razonamiento moral y político de los principios constitucionales que los jueces deben concentrar, mediante análisis y esquemas conceptuales que conduzca a su decisión, resaltando las premisas para su admisión. De esta forma, el Derecho asume una posición racional, fundado en razones jurídicas (racionalidad y razonabilidad) explicados en cuatro modelos: *fuerte-fuerte* (la razón es fuerte por la creación y aplicación del Derecho-silogismo perfecto) *fuerte-débil* (fuerte en el Derecho y débil en el desarrollo de las terminaciones de los métodos argumentativos); *débil-débil* (la creación del Derecho y diligencia se imbuyen en saber de sentido débil-aceptabilidad y razonabilidad); *débil-fuerte* (el Derecho se administra por un saber juicioso, su aplicación es dispuesto por un estudio fundado en sentido enérgico)(Gascón y García, 2016, p. 29-40).

### 5.3.5 La prueba penal

Ulpiano (citado por Nieva) y su referencia a las sospechas: “*Pero Trajano respondió por rescripto a Adsiduo Severo que nadie debía ser condenado por sospechas: es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente*”<sup>58</sup>(Nieva, 2020, p. 137).

A nivel judicial y sobre todo en el proceso penal desde el principio, se presenta el reto de demostrar o descubrir la verdad de los hechos en conflicto, así en palabras de Martín “*el ideal a perseguir es que la veracidad emanada en el proceso concuerde en mayor medida posible con la situación del asunto debatido*”<sup>59</sup> (Martín, 2013, p. 32); por su parte Sahuanay, determina que inicialmente el Ministerio Público junto con la

---

<sup>56</sup> Los seis métodos de argumentación externa en una sola palabra: ley, dogmática, precedente, razón, empirismo y formas especiales de argumentos jurídicos. (Alexy, 2007).

<sup>57</sup> No se logra determinar cómo tendría que ser el planeta en el contexto de cómo es actualmente; en igual forma, menos aún podemos constatar cómo es el mundo, percibiendo cómo debería ser. (Gascón y García, 2016, p. 26).

<sup>58</sup> Ulpiano: “*Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari divus traianus adsidio severo rescripts: satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*” en Nieva (2020).

<sup>59</sup> La prueba ejecutada en el juicio oral es distinta de las actuaciones practicadas en la investigación del delito, teniendo estas últimas como objetivo llegar a la verdad y circunstancias del delito, estableciendo la identidad de los involucrados, necesarios para el juicio oral, presentando las evidencias como prueba de los hechos (Martín, 2013).

Policía Nacional tiene el obligación de la carga de la prueba, y la búsqueda de la verdad se convierte en todo un reto para los operadores jurídicos, el cual sobrepasa el conocimiento común y abarca un contexto multidisciplinario<sup>60</sup> que se pretende resolver con la prueba indiciaria<sup>61</sup> en la medida que la prueba directa (testigos presenciales, confesión, video registro, etc.) tiene un porcentaje mínimo, de ahí su exigencia de motivación judicial cuando el magistrado toma una decisión en base a la prueba indiciaria(Sahuanay, 2016, p. 485).

Al inicio de la pesquisa y en el desarrollo del proceso, el acusado tiene la garantía constitucional de inocencia<sup>62</sup> y la ausencia de prueba obliga la absolución, por lo que la prueba además de probar el hecho, debe vincularlo a una persona, siempre que reúna los exigencias determinadas en el Art. 158 del Código Procesal Penal (CPP)<sup>63</sup>, así la prueba indiciaria debe orientarse a crear convicción y certeza en los magistrados y como tal tiene su génesis en el indicio que se obtiene desde el conocimiento del hecho en la investigación preliminar, debiendo contar con respaldo científico o lógico para su valoración<sup>64</sup> (García 2010, p. 56) y en esta parte calza bien el siguiente ejercicio propuesto por Nieva:

*“Elaborar hipótesis diferentes sobre cómo sucedieron los hechos, procediendo al descarte de las que no les parezcan razonables. Si ninguna les parece razonable, deben absolver, aunque no hayan logrado configurar un relato. Solo si una hipótesis inculpatoria parece razonable y se pueden descartar, no por intuición, sino con argumentos las hipótesis de inocencia, se podrá condenar legítimamente”.*(Nieva, 2020, p. 138).

Entonces queda claro que durante el proceso penal, deben fundamentarse las pruebas que nos aproximen a la verdad de los hechos, en idea de Taruffo concretamente a la verdad "histórica" o "empírica" de los hechos<sup>65</sup>; en ese sentido la prueba sirve para darle validez a los argumentos, comprobando que el hecho se haya verificado en la realidad y vinculando el discurso con lo acontecido históricamente y en esto apoya bastante la prueba científica que debe ser valorada por el juez para tener la convicción

---

<sup>60</sup> Lógica, filosofía, semántica, epistemología, psicología, lingüística, neurociencias, etc., entre otras (Sahuanay, 2016)

<sup>61</sup> Llamada también prueba por indicios, prueba indirecta, prueba circunstancial, presunciones (Martín, 2013, p. 66)

<sup>62</sup> Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11.1).

<sup>63</sup> El Código Procesal Penal establece, para la validez de la prueba indiciaria es necesario tener: un indicio probado; una inferencia fundamentada en reglas de la lógica, ciencia o experiencia; en caso de indicios posible, que sean plurales, concordantes y convergentes, evitando contra indicios que sean consistentes. Art. 158. Núm. 3 CPP.

<sup>64</sup> El Código Procesal Penal exige que el Juez, al momento de valorar la prueba, debe respetar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, explicando el resultado logrado así como las reglas admitidas. Art. 158. Núm. 1 CPP.

<sup>65</sup> Quien tome una decisión racional debe preponderar la verdad de su sabiduría ante las circunstancias que le importan, a fin de optimizar el valor de su resolución, minimizando la contingencia de equivocaciones con efectos perjudiciales (Taruffo, 2009).

de un hecho verdadero, junto con pruebas de otra naturaleza<sup>66</sup> (Taruffo, 2009, p. 99-103), empleando un criterio racional, y si mediante esta valoración se genera dudas de la prueba, se debería preferir el principio *“in dubio pro reo”* (Martín, 2013, p. 38).

De esta forma la prueba en el proceso penal, contribuye a formar convicción en el juez (también dudas), pasando a decir de Nieva, por adecuados análisis de tipo jurídico, epistemológico, sociológico, psicológico y probabilístico (Nieva, 2010, p. 95)<sup>67</sup> emergiendo sobre toda duda razonable<sup>68</sup>, para lograr una apropiada motivación en la resolución de condena, que otorgue por un lado validez a la reconstrucción de los hechos fundada en las pruebas y por otro desacredite hipótesis adversas (Villegas, 2019, p. 98-99).

### 5.3.6 La prueba indiciaria

En su tesis, Villegas conceptualiza a la prueba indiciaria como *“prueba mediata, prueba de probabilidades, prueba circunstancial, prueba conjetural o prueba indirecta”* sosteniendo que fuera de lo que se cree, es un medio probatorio, de valoración, cuyo objeto es demostrar la certeza de los indicios y no una prueba en sí, considerando que el indicio es el hecho verdadero y demostrado (hecho indicador) con fuerza para probar otro hecho vinculado (hecho indicado), relevante para la decisión (Villegas, 2019, p. 105-106); según Taruffo citado por el Ministerio Público, *“el indicio es cualquier cosa o suceso de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado”* (Ministerio Público, 2015, d. 9); de otro lado San Martín amplía que los indicios brindan conclusiones, aplicando máximas de la experiencia para deducir los hechos que conducen a la conclusión, los cuales por ser indirectos otorgan presunción judicial<sup>69</sup>, esta puede definirse a juicio de Bentham citado por San Martín en:

*“Ejercicios intelectuales, admitidos por el buen sentido de un hombre experto –la pauta de relación o conexión la determina el Juez– (razonamiento crítico, fundamentado en la lógica, la ciencia o la experiencia), que establecen como cierto un hecho – hecho presunto, hecho indicado o hecho consecuencia– a partir de la sujeción formal como verdadero de otro hecho –el hecho indiciante, el hecho base o el hecho indicio–”* (San Martín, 2017, p. 8).

Asimismo, San Martín, citando a Nieva y Manzini grafica el razonamiento de la prueba indiciaria a través del siguiente silogismo, el cual se encuentra mayormente aceptado en la doctrina jurídica:

---

<sup>66</sup> La valoración de las pruebas, tomando en cuenta el aspecto racional empleado, compromete a que la discrecionalidad del magistrado sea orientada por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional (Taruffo, 2009).

<sup>67</sup> Los Cinco Enfoques en el Estudio de la Valoración de la Prueba y sus Resultados (Nieva, 2010).

<sup>68</sup> El precepto *“más allá de toda duda razonable”* involucra inicialmente, un argumento excepcionalmente relacionado. En efecto, aceptar como verdadera la hipótesis de la culpabilidad implica resistir a los contra elementos de prueba aportados para falsarla; y excluir, a la vista del material probatorio disponible, cualquier otra hipótesis (favorable al imputado) mínimamente plausible. (Villegas, 2019).

<sup>69</sup> La prueba por indicios es la más comúnmente empleado en un proceso penal -excepcionalmente los casos por delito flagrante, donde debe probarse el enunciado factico mediante prueba directa, lo que en la práctica son muy pocos (San Martín, 2017).

*“1. Hecho base o indicio (premisa menor) –punto de apoyo de toda suposición, de carácter indirecto y sobre el que se afirma el resto de los elementos–. 2. Normas de la sana crítica: principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos (premisa mayor). 3. Hecho probable o presunto (conclusión) –resultado que se colige del hecho básico”.*(San Martín, 2017, p. 8-9).

Este a su vez constituye un estándar que recoge el CPP en su Art. 136, el cual para mejor entender en diapositiva del Ministerio Público lo clasifica en: necesario, contingente, grave, leve antecedente, concomitante y subsiguientes<sup>70</sup> (Ministerio Público, 2015, d. 12-17).

Sobre la motivación de la prueba indiciaria, García Cavero cita la sentencia 123/2002 de 20 de mayo 2002 del Tribunal Constitucional Español que establece:

*“...es constitucionalmente lícito sostener la responsabilidad penal en prueba indiciaria, sin embargo, en estos casos los requerimientos de motivación requieren de mayor rigurosidad, toda vez que han de exteriorizarse las pruebas de las que proceden los hechos indiciarios, las que deben estar probadas a plenitud, así como las inferencias que articulan aquellas con los supuestos fácticos del delito o el testimonio de su actuación por el inculpado”*

En nuestro país, para el caso analizado el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

*“si bien el juez penal es independiente para lograr su certeza ya que no está sujeto a reglas legales de la prueba, entonces, también puede alcanzar el convencimiento de la realidad del hecho delictivo y la intervención del inculpado, por medio de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), en todo caso cuando ésta prueba sea empleada, debe quedar expresamente detallada en la decisión del juez; pues no es suficiente manifestar que la resolución obedece a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos; este razonamiento lógico debe ser evidente en la resolución emitida”<sup>71</sup>.*

Por tanto la motivación es imprescindible para que el juez sustente la prueba indirecta, debiendo establecer los hechos concretos fijados con indicios, la probanza de cada indicio, la racionalidad que conecta los indicios con los hechos y el criterio que lo sustenta (García, 2010, p. 68)

Cuestión necesaria en esta parte, es abordar el tema de la prueba pericial, como una especie más del cúmulo de indicios que se sirve la prueba indirecta, por lo que Vázquez, la define como los conocimientos especializados de los que carece el juzgador, pero necesarios para la valoración judicial, sin embargo no deja de ser un testimonio de la fuente de conocimientos de un experto imparcial (Vázquez, 2015, p. 44-45); por

---

<sup>70</sup> El indicio necesario, es el que necesariamente conduce una consecuencia definida; indicio contingente es el que puede llevar a inferir diferentes hechos; en el indicio grave el hecho indicador guía hacia una importante hipótesis; en el indicio leve el hecho indicado es escasamente un efecto posible que se infiere del hecho indicador; los indicios antecedentes son precedentes al delito; los indicios concomitantes se producen durante la realización del delito; indicios subsiguientes son los que producen sucesivamente después de la comisión del delito. “La Prueba Indiciaria”, conferencia del Ministerio Público, del 28 de octubre del 2015.

<sup>71</sup> STC 00728-2008-HC, de fecha 13 octubre 2008, caso Giuliana Llamuja.

su parte Picó y Miranda sostienen la tesis que la prueba pericial es un medio de prueba específico, la cual es practicada por un técnico experto que examina los hechos aplicando sus conocimientos técnicos y/o científicos para acreditarlos, y proporcionar convicción al juzgador, abarcando una realidad fáctica que requiere de conocimiento científico con resultado de certeza o probabilidad<sup>72</sup> (Picó y Miranda, 2017, p. 251) y si bien en idea de Duce, la prueba pericial ha ido afianzando terreno en los últimos tiempos y hay consenso de magistrados y justiciables para extender su uso cada vez más frecuente, su empleo erróneo podría generar equivocaciones, sobre todo al momento de emitir una condena<sup>73</sup> (Duce, 2018, p. 224-225).

## **6. Conclusiones**

A continuación, como las conclusiones responden cada una de las preguntas de los problemas específicos:

- 6.1** Conforme se ha evidenciado en el presente informe, a través del análisis efectuado sobre la doctrina jurídica, así como la jurisprudencia nacional y extranjera y de la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 00728-2008-HC de fecha 13 octubre 2008, durante el proceso penal contra Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, por el parricidio de su madre María del Carmen Hilares Martínez, se ha vulnerado su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, sustentado en la respuesta al problema procesal y problemas sustantivos siguientes.
- 6.2** Sobre el problema procesal, ha quedado demostrado que procede el habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que resuelven sentencia condenatoria con falta de valoración probatoria y motivación de la sentencia como el presente caso, el cual además contiene falta de corrección lógica (solo criterio cuantitativo), falta de coherencia narrativa (contradictoria) y falta de justificación externa (invalidez fáctica), soslayando los principios y presupuestos procesales mínimos, que protegen contra cualquier vulneración o amenaza que limite de alguna forma los derechos fundamentales como la libertad personal, la tutela procesal efectiva y el debido proceso
- 6.3** Sobre los problemas sustantivos se concluye lo siguiente:
  - 6.3.1** Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque la sentencia condenatoria emitida con falta de valoración probatoria y motivación no resiste al canon de control constitucional (razonabilidad, coherencia y suficiencia), a la vez que falla en la corrección lógica, coherencia narrativa y justificación externa, precisamente por el defecto de motivación inicial, lo que lo convierte en una sentencia arbitraria e inconstitucional contrario al principio de Debido proceso legal y la Tutela judicial efectiva, lo que se vincula de manera directa con el principio indubio

---

<sup>72</sup> Mediante la pericia se atiende una realidad fáctica que no es directamente entendida por el ser humano y por esa razón, se requiere del informe pericial para su acreditación y conocimiento en el proceso (Picó y Miranda, 2017).

<sup>73</sup> “Cada periodo tiene una preferencia por un modo de probanza. En la Edad Media se preferían las ordalías y los juramentos principalmente por los cristianos. En el Ancien Régime progresó la evidencia documental y la declaración por suplicio. En la actualidad predomina la evidencia pericial. No hay duda que la confesión, el testimonio, la evidencia documental, el juramento, entre otros medios siguen siendo empleado, pero existe el predominio de la evidencia proporcionada por los expertos” (Duce J., 2018).

pro reo, ya que la motivación indebida genera dudas sobre los hechos; por lo tanto la teoría de la “*agresión mutua*” invocada por Giuliana Llamuja cobra fuerza y el TC la emplea para su argumento; en ese sentido en posición contraria al TC, además de la nulidad de la ejecutoria suprema, debería haber resuelto también la excarcelación inmediata de la accionante.

- 6.3.3** De otro lado, los jueces penales de las diferentes instancias no han valorado adecuadamente las pruebas indiciarias, específicamente la prueba pericial, porque tanto la pericia biológica y la pericia de inspección criminalística detalladas en el punto 3.2, E y F, realizadas después de tres horas de cometido el crimen, detallan que Giuliana Llamuja, no presentaba lesiones y se habría tratado de ocultar o desaparecer los indicios de oportunidad y del móvil delictivo, lo que demuestra la falta de valoración de la prueba indiciaria, con la consecuencia ausencia de razonamiento, motivación y argumentación; errores que se volvieron evidentes a medida del desarrollo del proceso penal, resultando en la nulidad de la ejecutoria suprema y fundado en parte la demanda de Habeas Corpus.





## 7. Bibliografía

ABAD Yupanqui, Samuel B.

2008 "El Abuso de una Garantía". El Comercio. Lima, 7 de noviembre

AGUIRRE Chumbimuni, Javier A.

2005. "El Hábeas Corpus Contra Resoluciones Judiciales Penales en el Código Procesal Constitucional". *Derecho PUCP* (pp. 293-310).

ALEXY, Robert.

2007. "Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica". Palestra Editores.

ATIENZA, Manuel.

2005. "Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica". Universidad Autónoma de México.

CACERES Julca, Roberto y otros.

2008. "Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional— El caso Giuliana Llamuja Hilares y la configuración de la prueba indiciaria en el ordenamiento peruano". *JUS Constitucional*. Lima. Editorial GRJLEY

CARRASCO Durán, Manuel.

2020. "La definición constitucional del derecho a tutela judicial efectiva". *UNED. Revista de Derecho Político*, 13-40.

CHAVEZ-FERNANDEZ Postigo, José, J.

2019. "Ponderación y equidad: Alexy, Recaséns y la búsqueda de lo razonable en la argumentación jurídica". *Balancing and equity: Alexy, Recaséns and the pursuit of reasonableness in legal argumentation.*, 43, 107-130. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.05>

CHIABRA Valera, María Cristina.

2010. "El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias" (pp. 67-74). *Foro Jurídico.PUCP*.

TARUFFO, Michele.

2009. *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana. Chile pp. 316

TARUFFO, Michele.

2021. Consideraciones sobre prueba y motivación. <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2400>. DOI 10.52292/j.dsc.2003.2400

DUCE J., M.

2018. Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: Antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et Praxis* (07172877), 24(2), 223-261. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200223>

ESPINOZA Saldaña Barrera, Eloy.

2008. *Habeas corpus contra resoluciones judiciales: Un escenario en constante evolución*. Recuperado 12 de junio de 2021, de <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE/habeas+corpus+contra+resoluciones+judiciales/WW/vid/796965701>

GARCIA Cavero, Percy,

2010. El Valor Probatorio de la Prueba por Indicios en el Nuevo Proceso Penal. *Revista de Derecho* (16081714), 11, 53-69.

GASCON Abellán, Marina y GARCIA Figueroa, Alfonso.

2016. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. Impresos Múltiples y Centro de Documentación y Reproducción Bibliográfica. Consejo Nacional de la Judicatura.

GRANDEZ Castro, Pedro.

2010. *Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica*. Primera. Palestra Editores.

IGARTUA Salaverría, Juan.

2009. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra Editores. [www.palestraeditores.com](http://www.palestraeditores.com)

LANDA César.

2002. El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*. 343.105. U6 P41-P. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287>

MARTIN Ostos, J.

2013. La prueba en el proceso penal acusatorio. *Justicia*, 2, 25-67.

MARTINEZ Zorrilla, David.

2010. *Metodología Jurídica y Argumentación*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

MINISTERIO PÚBLICO.

2015, *La Prueba Indiciaria*. Diapositiva. Conferencia del 28 octubre.

NIEVA, J. F.

2020. Carga de la prueba y estándares de prueba: Dos reminiscencias del pasado. *Estudios de Derecho*, 77(170), 117-148.  
<https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a05>

PICÓ y Junoy, Joan y MIRANDA Vázquez, Carlos.

2017. *Peritaje y prueba pericial*. JIB Bosch Editor.

PORTOCARRERO Quispe, Jorge Alexander.

2016. Sobre la razonabilidad y la racionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales. En *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional* (pp. 209-225).

SAHUANAY Calsín, O. C.

2016. Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria. ¿Se puede controlar racionalmente el uso de las máximas de la experiencia en la argumentación judicial? *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 8(10), 483-505.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.248>

SAN MARTIN Castro, César.

2017. Prueba por indicios. *Poder Judicial del Perú*.

SANCHEZ García, E. G.

2020. Reflexiones sobre el debido proceso en las Constituciones de América Latina. *Reflections on due process in the Constitutions of Latin America.*, 37(64), 44-52.  
<https://doi.org/10.46398/cuestpol.3764.02>

SOTOMAYOR, José Enrique.

2017. Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial. *Revista de Derecho PUCP*, 151-190.

SOTOMAYOR, José Enrique.

2021. *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la maestría en derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Pontificia

Universidad Católica del Perú Departamento Académico de Derecho Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica.  
<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

VASQUEZ, Carmen

2015. *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid. Marcial Pons.

VILLEGAS Paiva, Elky Alexander.

2019. *La Prueba por Indicios y su Debida Motivación en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica S.A.

## JURISPRUDENCIA

*Expediente N° 00728-2008-HC*. Caso Giuliana Llamuja. Habeas Corpus contra resoluciones judiciales. Motivación de resoluciones judiciales. Recuperado 22 de mayo de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

*Expediente N° 01480-2006-AA*. Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Amparo contra resolución judicial. Recuperado 6 de junio de 2021, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

*Expediente N° 03179-2004-AA/TC*. Caso Apolonia Ccollcca. Amparo contra resoluciones judiciales. Canon para el control constitucional de resoluciones judiciales. (2011, enero 13). *Pensamientos de Derecho Constitucional*. <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/2011/01/13/stc-03179-2004-aatc-caso-apolonia-collca-amparo-contra-resoluciones-judiciales-canon-para-el-control-constitucional-de-resoluciones-judiciales/>

*Expediente N° 05601-2006-AA*. Caso Fidel Gregorio Quevedo. Amparo contra resolución judicial. Recuperado 6 de junio de 2021, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

*Expediente N° 613-2000-HC/TC*. Caso Julio Maza Alvarado. Habeas corpus contra resolución judicial. Recuperado 6 de junio de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00613-2000-HC.html>

*Expediente N° 01924-2008-PH*. Caso Luis Ballesteros Olazábal y doña Teresa Del Pilar Maco de Ballesteros. Habeas corpus contra resoluciones judiciales. Recuperado 22 de mayo de 2021, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01924-2008-HC.pdf>

*Expediente N° 662-2000-HC/TC. Caso William Romaldo Caro Ponte. Habeas corpus contra resolución judicial (fundada y dispone excarcelación). Recuperado 22 de mayo de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00662-2000-HC.html>*

*Expediente N° 139-2002-HC/TC. Caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Habeas corpus contra resolución judicial. Recuperado 6 de junio de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00139-2002-HC.html>*

*Expediente N° 1230-2002-HC-TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera. Habeas corpus contra resolución judicial. Recuperado 6 de junio de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA  
LLAMOJA HILARES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo Beamont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2488, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Josué Pariona Pastrana, Manuel Carranza Paniagua y Arturo Zapata Carbajal, y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban, Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatea Medina, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia **condenatoria** de fecha 26 de julio de 2006, y su **confirmatoria** mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal N.º 3651-2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a Derecho, así como se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad individual.

Refiere que el día de los hechos solo procedió a defenderse, ya que estando en la cocina, la occisa le lanzó violentamente dos cuchillos, los cuales logró esquivar; que luego, empuñando un tercer cuchillo la persiguió alrededor de la mesa, y la alcanzó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una esquina, infiriéndole un corte en la palma de su mano derecha; ante ello, agrega que cogió un cuchillo que estaba en la mesa y que, forcejeando, ambas avanzaron hacia la pared, donde chocaron con el interruptor, apagándose la luz. Señala, asimismo, que en tal contexto de forcejeo y de lucha ciega entre ambas (al haberse apagado la luz de la cocina), se produjeron movimientos no de ataque, sino motivados por el pánico y la desesperación, razón por la cual ambas se infirieron heridas accidentales (no intencionales), a consecuencia de las cuales cualquiera de las dos pudo terminar muerta, pues cada una estuvo premunida de un cuchillo de cocina. Ya con relación al fondo del asunto, refiere que luego de producido el evento: **i)** la occisa presentó 60 heridas, las cuales (todas) fueron superficiales, pues 56 se hallaron solo en la epidermis (sin sangrado); 3 menos superficiales, que tampoco fueron profundas (el protocolo de necropsia no señaló profundidad por ser ínfimas), y una (1) que, aun siendo también superficial, fue la única fatal (el protocolo de necropsia tampoco le asignó profundidad), mientras que su persona presentó 22 heridas aproximadamente; sin embargo, refiere que el juzgador sólo ha valorado 4 de ellas y no las demás, esto es, que se ha minimizado las heridas cortantes que presentó su persona (para señalar que sólo fueron 4), y se ha maximizado las heridas que presentó la occisa (ocultando que fueron sumamente superficiales, sólo en la epidermis y sin sangrado). En este extremo concluye que, si sólo se tomó en cuenta 4 de las 22 heridas, con el mismo criterio debió excluirse las 56 heridas de la agraviada, y entonces de esa manera efectuar una valoración más justa, pues sólo incidiría sobre las 4 heridas que presentaron cada una; **ii)** no ha quedado probado quién produjo la única herida mortal, mucho menos existe pericia o prueba alguna que determine de manera indubitable que fue su persona quien produjo dicha herida; pues ni los jueces ni los peritos, nadie sabe cómo se produjo ésta, ni qué mano la produjo, la izquierda o la derecha, pues arguye que el día de autos ambas se encontraban en una situación de la que no podían salir, y en la que cualquiera de las dos pudo terminar muerta; no obstante, alega que fue juzgada y sentenciada de manera arbitraria, sin existir prueba indubitable de ser la autora de la única herida mortal, pues pudo habérsela ocasionado la misma agraviada, más aún, si los peritos oficiales ante la pregunta de si la herida mortal pudo haber sido ocasionada por la misma víctima, respondieron que “era poco remoto”, lo que denota que era posible. Además de ello señala que, de acuerdo a la lógica, tampoco hubo de su parte intencionalidad de lesionar a la occisa; **iii)** agrega asimismo que se distorsionaron totalmente los hechos, introduciendo, por ejemplo, que fue la acusada quien cogió primero el cuchillo para atacar, cuando la que cogió primero el cuchillo para atacar y, de hecho, atacó fue la occisa, alterando así los hechos sin prueba alguna; y, finalmente **iv)** señala que ambas sentencias están basadas en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionan el orden de los hechos, así como adulteran y tergiversan los mismos, a la vez que existe ocultamiento y manipulación de evidencias en su perjuicio, así como una notoria parcialización en las premisas y conclusiones. En suma, aduce que se trata de una sentencia condenatoria parcializada en su contra.



Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, la accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda. Los magistrados emplazados, por su parte, coinciden en señalar que el proceso penal que dio origen al presente proceso constitucional ha sido desarrollado respetando las garantías y principios del debido proceso, en el que, tanto la procesada como la parte civil hicieron valer su derecho a la defensa y otros derechos en todas las etapas del proceso, tanto es así que, en el caso, la recurrente presentó peticiones, así como medios impugnatorios. Agregan asimismo que lo que en puridad pretende la recurrente es que se efectúe un nuevo análisis del acervo probatorio que se incorporó en el proceso, extremos estos que no son materia de un proceso constitucional, sino más bien de un proceso ordinario.

El Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de octubre de 2007 declaró improcedente la demanda contra los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, e infundada contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que la sentencia condenatoria no puede ser considerada resolución firme, toda vez que contra ella oportunamente se interpuso recurso de nulidad; en cuanto a la sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema), señala que el Supremo Colegiado ha actuado conforme a ley, teniendo en cuenta todas las garantías del debido proceso, y en las que la accionante tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, así como de acceder a la pluralidad de instancias, por lo que no se puede pretender hacer de esta vía una instancia más del proceso penal.

La Primera Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Según la demanda de hábeas corpus de autos, el objeto es que este Alto Tribunal declare: **i**) la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal seguido contra la accionante por el delito de parricidio (Exp. N.º 3651-2006), así como **ii**) se ordene su inmediata libertad, por cuanto, según aduce, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva, derecho que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad personal.





2. Sin embargo, del análisis de lo expuesto en dicho acto postulatorio, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad denuncia la accionante es la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y ello es así, porque, además de lo señalado en los puntos **iii)** y **iv)** de los Antecedentes, en su extenso escrito de demanda de más de cien (100) páginas, enfáticamente señala que, tanto la sentencia condenatoria como su confirmatoria mediante ejecutoria suprema se basan principalmente en: **a)** criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), ilegales, sostenidos en falacias, hechos falsos, falsa motivación (sesgada, subjetiva, falaz, etc.); que asimismo presentan **b)** manipulación de pruebas y alteración del orden de los hechos en su perjuicio. Por tanto, siendo de fácil constatación la alegada denuncia de vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sobre ella incidirá el análisis y control constitucional de este Colegiado.

#### El hábeas corpus contra resoluciones judiciales

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
4. En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.
5. En el *caso constitucional* de autos, dado que en el proceso penal seguido a la actora (Exp. N.º 3651-2006) se han establecido restricciones al pleno ejercicio de su derecho a la libertad individual tras el dictado en forma definitiva de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, según se alega ilegítima, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad o no de tales actos



judiciales invocados como lesivos. Esto es, para verificar si se presenta o no la inconstitucionalidad que aduce la accionante.

### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado



Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de



controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- or
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- u
- 8-
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

**La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad**

8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

9. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (*artículo 3º y 43º de la Constitución Política*), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((Exp. N.º 0090-2004-AA/TC. FJ 12). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (*artículo 44º, de la Norma Fundamental*).



### Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales

10. Al respecto, este Colegiado en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, ha precisado que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

- a) *Examen de razonabilidad.*— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- b) *Examen de coherencia.*— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).
- c) *Examen de suficiencia.*— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

### Análisis de la controversia constitucional

11. Considerando los criterios de razonabilidad y de coherencia, el control de constitucionalidad debe iniciar a partir de la ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, en la medida que es ésta la que goza de la condición de resolución judicial firme, y porque de superar el examen, esto es, si resulta constitucional, carecería de objeto proceder al examen de la resolución inferior impugnada. Por ello, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella; de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, mas no para ser objeto de una nueva evaluación. Ello debe ser así, ya que como dijimos *supra*, en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución judicial. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar -qué duda cabe- los fundamentos de la resolución judicial impugnada a fin de comprobar si son o no el resultado de un juicio racional y objetivo desde la Constitución, en las que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad, o por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.



12. La ejecutoria suprema señala que “del análisis y valoración de la prueba acopiada en la instrucción como lo debatido en el juicio oral, se ha llegado a determinar fehacientemente que el 5 de marzo de 2005, después de haber realizado sus labores cotidianas la acusada en el gimnasio que había contratado, retornó a su domicilio ubicado en la Calle Las Magnolias N.º 155, Urb. Entel Perú, San Juan de Miraflores, a las 3 de la tarde, ingiriendo un almuerzo ligero, quedándose dormida después de ver la televisión, despertándose cuando percibió que tocaban la puerta de su casa, ingresando y saliendo inmediatamente su hermano Luis Augusto después de coger el skate, quedándose sola la acusada realizando varias actividades al interior, siendo la más resaltante (...), el de probarse la ropa que había adquirido con anterioridad, sacando el espejo ubicado en el baño y llevarlo a la sala; que, cuando la acusada se estaba probando la ropa, hace su ingreso la agraviada [María del Carmen Hilares Martínez] como a las 9 de la noche, cerrando con llave la puerta principal, produciéndose un incidente entre ambas por haber sacado el espejo del lugar, siendo retornado al sitio por la damnificada, ocasionando que se agredieran verbalmente, así como la occisa cogiendo un objeto cerámico lo avienta, no impactándole, dando lugar a que la acusada se retire hacia la cocina, siendo seguida por la damnificada, donde continuaron los insultos mutuos, momentos en que la acusada se percata de la existencia de un cuchillo ubicado encima [de] la mesa, cogiéndolo, golpea la mesa con el fin de callarla, produciéndose con dicha actitud una reacción de la agraviada, quien tomando dos cuchillos de mantequilla los arrojó contra su oponente, cayendo uno en la pared y otro en el suelo, a la vez que le insultaba, para luego agarrar otro cuchillo con el que la atacó [*ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha (según el voto dirimente del vocal supremo, Javier Román Santisteban)*], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo, y en esos momentos de ira de las partes, producto de la pelea con arma blanca, ambas resultan con lesiones en diversas partes del cuerpo, teniendo mayor cantidad la agraviada, para posteriormente en el interin de la pelea, la acusada infiere un corte a la altura de la zona carótida izquierda de la agraviada que fue el causante de la muerte, lo cual se produjo cuando se había apagado la luz de la cocina, cayéndose ambas al piso”.

13. Sobre la base de estos hechos, los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez, Ricardo Vinatea Medina y Javier Román Santisteban (vocal dirimente), por mayoría confirmaron la condena, pero le reducen a 12 años de pena privativa de la libertad. Por su parte, los magistrados supremos Robinson Gonzales Campos y César Vega Vega absolvieron a la accionante (voto en discordia). Es así que, tras la imposición de dicha sanción penal, la accionante ahora



acude ante la justicia constitucional para que se analice en esta sede la alegada vulneración al derecho constitucional invocado.

**Sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema)**

14. La sentencia, de fojas 2354, su fecha 22 de enero de 2007, que comprende el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, de fojas 2399, presenta el siguiente esquema argumentativo:

- a) En primer lugar, señala que “luego de las agresiones verbales se inició la pelea entre la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares y María del Carmen Hilares Martínez, y la primera de las nombradas le infirió tres heridas contusas a colgajo (en la cabeza, cuello y los miembros superiores), una herida cortante penetrante que penetró a plano profundo y laceró la arteria carótida izquierda (que le causó la muerte)”.
- b) En segundo lugar, la Sala Penal Suprema alude también a la desproporcionalidad en las heridas, cuando señala que “la acusada Flor de María Llamuja Hilares no se defendía del ataque de la occisa, sino por el contrario atacó a ésta con una ingente violencia – tanto más si esta presentaba sólo 4 heridas cortantes pequeñas (...), por tanto, resulta evidentemente desproporcional con el número de lesiones que tenía la occisa”.
- c) En tercer lugar, la Sala apelando a las reglas de la lógica y la experiencia da por sentado que la acusada tenía la intención de matar, al señalar que “el conjunto de circunstancias descritos, permiten inferir, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, que la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares agredió a su madre agraviada María del Carmen Hilares Martínez con indubitable animus necandi o intención de matar, que es de precisar que dicha conclusión no es el resultado de simples apreciaciones subjetivas o de suposiciones, sino de una verdadera concatenación y enlaces lógicos entre las múltiples pruebas recaudadas, en tanto en cuanto, existe una concordancia entre los resultados que las pruebas suministraron”.
- d) En cuarto lugar, el voto dirimente también alude a la desproporcionalidad en las heridas, al señalar que “cómo una mujer como la occisa, de 47 años de edad, robusta, sin impedimentos físicos, temperamental, enfurecida y con un puñal en la mano sólo infligió 4 heridas cortantes a su oponente, y cómo la supuesta víctima del ataque ocasionó más de 60 cortes (uno de ellos mortal) a la agraviada. Nótese además, que la mayoría de las lesiones que presentaba la encausada –como ya hemos señalado– fueron excoriaciones y equimosis; en efecto, ello revela que Llamuja Hilares también fue atacada por la agraviada; sin





embargo, aquí debemos anotar otra desproporción entre ambos ataques: mientras la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos”.

15. Así pues, a juicio de este Alto Tribunal la sentencia impugnada incurre en dos supuestos de indebida motivación de las resoluciones judiciales que tiene sobrada relevancia constitucional. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa, tal como se detallará en los siguientes fundamentos.

#### Falta de corrección lógica

16. Del fundamento 14. b) y d), se desprende que el Tribunal penal parte de la sentada premisa de que al existir desproporcionalidad en las heridas, esto es, supuestamente 4 heridas en la accionante frente a las 60 heridas que presentó la occisa, la recurrente “es autora del resultado muerte”, y más aún que [estas heridas] fueron ocasionadas “con violencia”. Y es que el Tribunal penal parte de la premisa de que en un contexto de forcejeo y de lucha entre madre e hija con el uso de instrumentos cortantes (cuchillos), ambas partes contendientes necesariamente deben presentar igual cantidad de heridas en el cuerpo; de no ser así, concluye que quien presente menos heridas, será sin duda el sujeto activo del delito de parricidio, mientras que aquel que presente más heridas será el sujeto pasivo de dicho ilícito.

17. De esta conclusión, se advierte que el razonamiento del Tribunal penal se basa más en criterios cuantitativos antes que en aspectos cualitativos como sería de esperar [más aún, si se trata de una sentencia condenatoria que incide en la libertad personal], permitiendo calificar de manera indebida los criterios cuantitativos como supuestos jurídicamente no infalibles, lo que es manifiestamente arbitrario; pues, en efecto, puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (*incluso con una sola herida*), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito; de lo que se colige que estamos ante una inferencia inmediata indeterminada o excesivamente abierta, que da lugar a más de un resultado posible como conclusión.

18. Así las cosas, efectuado un *examen de suficiencia* mínimo, resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, y es precisamente aquí donde se ha enfatizado nuestro examen, ya que la balanza de la *justicia*



*constitucional* no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados (cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia). En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su *ratio decidendi* se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional.

19. Con base a lo dicho, de la argumentación del Tribunal penal, se observa que las conclusiones que se extraen a partir de sus propias premisas son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico; pues exceden los límites de la razonabilidad, esto es, que no resisten el *test de razonabilidad*, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser *arbitraria* y carente de un mínimo de corrección racional, no ajustada al principio de interdicción de la arbitrariedad (artículos 3º, 43º y 44º, de la Constitución) y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución).

#### Falta de coherencia narrativa

20. La incoherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, y cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la hace incongruente e inconstitucional.

21. El magistrado Román Santisteban, en su voto dirimente, en un primer momento señala que,

la occisa agarró “*otro cuchillo [el tercero] con el que la atacó [a la acusada, ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo*”;

sin embargo, en líneas posteriores, sin mediar fundamentación ni explicación alguna, concluye que

“*la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos*”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Se ha dicho que toda sentencia debe ser debidamente motivada, clara, contundente, y sobre todo “no contradictoria”; sin embargo, según se puede apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, ésta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos, los que, según la propia Sala penal estuvieron “fehacientemente probados”, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser *arbitraria* e incoherente. Una motivación ilógica e incongruente vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad (artículos 3º, 43º y 44º, de la Constitución) y la obligación de la debida motivación establecida por el artículo 139º, *inciso* 5, de la Constitución.

### Falta de justificación externa

23. De otro lado, del fundamentos **14.** a) y c), se desprende que el Tribunal penal ha establecido que **i)** se ha producido como resultado la muerte de María del Carmen Hilares Martínez, y luego **ii)** ha llegado a la conclusión de que ese resultado ha sido causado por la accionante Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, al inferirle una herida cortante en la zona de la carótida izquierda; sin embargo, no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación de la acusada con el hecho atribuido. Es decir, que en el camino a la conclusión no se ha explicitado o exteriorizado las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentan tales premisas y su conclusión, pareciendo más bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre del libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado antes que el producto de un juicio racional y objetivo. Y es que, si no se dan a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, tal razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de sus autores, y por consiguiente fallará la motivación en esta parte. Siendo así, se advierte que la sentencia cuestionada incurre en una falta de justificación externa, y por tanto es pasible de ser sometida a control y a una consecuente censura de invalidez.

Sin embargo, cabe precisar que lo aquí expuesto en modo alguno está referido a un problema de falta de pruebas, o a que las mismas serían insuficientes para dictar una sentencia condenatoria; por el contrario, como ha quedado claro, éstas están referidas en estricto a las premisas de las que parte el Tribunal penal, las mismas que no han sido debidamente analizadas respecto de su validez fáctica.

### La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria

24. Ahora bien, independientemente de lo dicho, se advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no obstante acudir a la prueba indiciaria para



sustentar la condena contra la accionante (fundamento 14. c de la presente), tampoco cumple los requisitos materiales que su uso exige, tanto al indicio en sí mismo como a la inferencia, por lo que este Colegiado considera que se trata de un asunto de sobrada relevancia constitucional.

Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "*hecho inicial -indicio*", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "*hecho final - delito*" a partir de una relación de causalidad "*inferencia lógica*".

#### **El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación**

25. Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse



plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos *supra*, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí



significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

29. En el *caso constitucional* de autos, del fundamento 14. c de la presente, se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena en base a la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues, incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo.

No pretendiendo dar por agotada la discusión, y solo a modo de aproximación, podemos graficar lo siguiente:

A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (*hecho base*). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (*razonamiento deductivo*). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (*hecho consecuencia*). Esto último es consecuencia del hecho base.

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*.

30. En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que:



“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.

31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

“Que, respecto al indicio, **(a)** éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

32. Llegado a este punto, este Colegiado Constitucional considera que, definitivamente, la sentencia impugnada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se tratase. Esta forma de motivar aún sigue siendo práctica de muchos juzgados y tribunales de nuestro país, aunque no hace mucho se vienen experimentando ciertos cambios en ella, lo que tampoco sería justo desconocer. Y es que tal cometido no tiene otra finalidad que se abra entre nosotros una nueva cultura sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, porque solo así estaremos a tono con el mandato contenido en el texto constitucional (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución). Y todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme a una *corazonada* que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral.

33. Tal como dijimos *supra*, la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. Ahora, si bien habría que reconocer a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que optó por pronunciarse sobre el fondo del asunto antes que acudir a cualquier vicio procesal y declarar la nulidad, es justamente en ese cometido que incurrió en similares vicios; sin embargo, por ello no se podría autorizar al Tribunal Supremo a rebajar el nivel de la racionalidad exigible y, en tal caso, validar dicha actuación; por el contrario, debe quedar claro que la exigencia constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales es incondicional e incondicionada, conforme lo señalan los artículos 1º, 3º 44º y 139º, inciso 5, de la Constitución





Política.

Desde luego que el nivel de dificultad en la elaboración de la motivación (*discurso motivador*) puede crecer en el caso de los tribunales colegiados, pero ello responde a la lógica del propio sistema, toda vez que a estos se les atribuye generalmente la resolución de los casos más complejos o de mayor trascendencia, así como el reexamen de lo actuado y resuelto por los órganos judiciales inferiores.

34. Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al *juicio sobre el juicio* (juicio sobre la motivación), así como al *juicio sobre el hecho* (juicio de mérito), es ésta la instancia que está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal, esto es, para verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además para verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que en este último caso –como quedó dicho– deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este Colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo el Tribunal Supremo emitir nueva resolución, según corresponda.

#### **El derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio *indubio pro reo***

35. No obstante lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente efectuar algunas precisiones desde una perspectiva estrictamente constitucional con relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia y al principio *indubio pro reo*.
36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio



*indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).

37. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (*la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas*). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

38. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la *jurisdicción constitucional* efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Ahora bien, en cuanto al principio *indubio pro reo* que como dijimos *supra* forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la *jurisdicción constitucional* examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

### La excarcelación por exceso de detención

39. En cuanto al extremo de la inmediata excarcelación, resulta necesario precisar que la nulidad de la resolución judicial declarada en el presente proceso constitucional sólo alcanza al acto procesal mencionado, quedando subsistentes y surtiendo plenos



efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra la recurrente, el mandato de detención decretado en él, la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior, entre otros, continúan vigentes.

En efecto, tal como ha señalado este Alto Tribunal en anterior jurisprudencia (Exp. N.º 2494-2002-HC/TC. FJ 5; Exp. N.º 2625-2002-HC/TC. FJ 5), “no procede la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, al mandato de detención, [y a la sentencia condenatoria, ésta] recobra todos sus efectos (...)”, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.

#### Consideraciones finales

40. Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un *deus ex machina*, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella.
41. De otro lado, cabe precisar que el desarrollo expositivo del esquema argumentativo de la sentencia cuestionada en modo alguno afecta la independencia judicial en la resolución del caso concreto, en tanto que tiene como fin único y exclusivo el de verificar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política. En efecto, este Colegiado enfatiza que el objetivo de este examen es estrictamente constitucional con la finalidad de compatibilizar la actuación jurisdiccional con los preceptos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA  
HILARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el proceso penal N.º 3651-2006 seguido contra la accionante por el delito de parricidio, debiendo dicha instancia judicial emitir nueva resolución, según corresponda, conforme al fundamento 34 de la presente Sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que la recurrente solicita la excarcelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC  
LIMA  
GIULIANA FLOR DE MARÍA  
LLAMOJA HILARES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ  
MIRANDA**

1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.
2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en los Fundamentos N.ºs 24 a 34 referidos al uso de la prueba indiciaria, asunto respecto del cual discrepo y considero, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros del Tribunal Constitucional, que es un tema de competencia del juez penal y no de este Colegiado, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL